



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Criterios para determinar la emoción violenta como factor de  
atenuación penal**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
Abogado

**AUTOR:**

Gonzales Carrasco, Edgar (ORCID 0000-0003-1749-1592)

**ASESORA:**

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y  
Formas del Fenomeno Criminal

CHICLAYO - PERÚ

2021

## DEDICATORIA

El presente trabajo académico lo dedico con todo mi corazón a mis amados padres (Manuel y Teresa) e hijos (Patrick y Xiomara) ya que sin ellos no lo habría logrado, porque ellos siempre estuvieron a mi lado en cada momento, brindándome su sempiterno e incondicional amor, consejo, apoyo y comprensión para hacer de mí una persona profesional en lo que tanto me apasiona.

## AGRADECIMIENTO

Todo en exceso en esta vida es pernicioso, pero lo único que no lo es, es la gratitud. Es por ello, que quiero agradecer primero a mi amado Dios que me dio el don de la perseverancia para poder así alcanzar esta anhelada meta. A mis padres por su perpetuo apoyo, a mis pequeños hijos por sacrificar su valioso tiempo al ausentarme y no poder jugar con ellos, a mis amigos con quién compartí aulas por su gran apoyo incondicional, a la universidad César Vallejo por abrirme las puertas de su claustro universitario y poder formarme como un profesional competente y sobre todo humano, finalmente a mi asesora de tesis la Mg. Luz Saavedra por guiarme y encaminarme en mi objetivo trazado, alentándome con su poderosa frase “que nada te detenga hijo”.

## Índice de contenidos

CARÁTULA .....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
Índice de contenido .....	iv
Índice de tablas .....	vii
Índice de gráficos y figuras.....	ix
Índice de Abreviaturas .....	xi
Resumen .....	xii
Abstract .....	xiii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	3
III. METODOLOGÍA.....	14
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	14
3.2. Variables y operacionalización.....	15
3.2.1.1. Definición conceptual: .....	15
3.2.1.2. Definición operacional:.....	15
3.2.1.3. Dimensiones: .....	15
3.2.1.4. Indicadores .....	15
3.2.1.5. Escala de Medición: Nominal.....	15
3.2.2. Variable dependiente .....	15
3.2.2.1. Definición conceptual: .....	15
3.2.2.2. Definición operacional:.....	15
3.2.2.3. Dimensiones.....	15
3.2.2.4. Indicadores .....	16
3.2.2.5. Escala de Medición:.....	16

<b>3.3.</b>	<b>Población, muestra y muestreo .....</b>	<b>16</b>
<b>3.3.1.2.</b>	<b>Criterio de Inclusión: .....</b>	<b>16</b>
<b>3.3.1.2.</b>	<b>Criterio de Exclusión: .....</b>	<b>16</b>
<b>3.3.2.</b>	<b>Muestra: .....</b>	<b>16</b>
<b>3.3.3.</b>	<b>Muestreo:.....</b>	<b>16</b>
<b>3.3.4.</b>	<b>Unidad de análisis: .....</b>	<b>17</b>
<b>3.4.</b>	<b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....</b>	<b>17</b>
<b>3.5.</b>	<b>Procedimientos.....</b>	<b>17</b>
<b>3.6.</b>	<b>Método de análisis de datos.....</b>	<b>17</b>
<b>3.7.</b>	<b>Aspectos éticos .....</b>	<b>17</b>
<b>IV.</b>	<b>RESULTADOS.....</b>	<b>18</b>
<b>4.1.</b>	<b>Tabla 1. Condición del encuestado .....</b>	<b>18</b>
<b>4.2.</b>	<b>Tabla 2. ¿Cree Ud. que se debería establecer criterios relevantes para determinar la emoción violenta? .....</b>	<b>19</b>
<b>4.3.</b>	<b>Tabla 3. ¿Ud. cree que el estado de emoción violenta es una grave alteración de la conciencia? .....</b>	<b>20</b>
<b>4.4.</b>	<b>Tabla 4. ¿Ud. cree que son suficientes los criterios que existen en nuestra doctrina y legislación para determinar la emoción violenta? .....</b>	<b>21</b>
<b>4.5.</b>	<b>Tabla 5. ¿Considera Ud. que existe uniformidad de criterios para determinar la emoción violenta? .....</b>	<b>22</b>
<b>4.6.</b>	<b>Tabla 6. ¿Cree Ud. que sería conveniente considerar e incorporar criterios de otras legislaciones para valorar si hubo o no emoción violenta? .....</b>	<b>23</b>
<b>4.7.</b>	<b>Tabla 7. ¿Considera Ud. que los abogados de los autores de este delito tratan de tergiversar el feminicidio u homicidio doloso por el de emoción violenta para atenuar de responsabilidad penal de sus patrocinados? .....</b>	<b>24</b>
<b>4.8.</b>	<b>Tabla 8. ¿Ud. cree que es suficiente un dictamen forense para una</b>	

	correcta determinación si el sujeto activo actuó bajo el estado de la emoción violenta? .....	25
4.9.	Tabla 9. ¿Considera Ud. que a veces los peritos de parte tienen un diagnóstico más asertivo para determinar la atenuación de esta figura jurídica de la emoción violenta?.....	26
4.10.	Tabla 10. ¿Sabe Ud. si los jueces valoran objetivamente los criterios tomados por los peritos forenses para determinar si el homicidio fue por causa de la emoción violenta? .....	27
4.11.	Tabla 11. ¿Cree Ud. que sería conveniente realizar un acuerdo plenario para establecer criterios relevantes para determinar el homicidio por emoción violenta? .....	28
4.12.	Tabla 12. ¿Considera Ud. que el delito de homicidio por emoción violenta es un delito recurrente en los últimos cinco años?.....	29
4.13.	Tabla 13. ¿Cree Ud. que el delito de emoción violenta está mejor regulado, desarrollado y con mejores criterios de determinación en otras legislaciones? .....	30
V.	DISCUSIÓN .....	31
VI.	CONCLUSIONES .....	35
VII.	RECOMENDACIONES.....	36
VIII.	PROPUESTA.....	37
	REFERENCIAS.....	42
	ANEXOS .....	46

## Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> Condición del encuestado.....	18
<b>Tabla 2.</b> ¿Cree Ud. que se debería establecer criterios relevantes para determinar la emoción violenta?.....	19
<b>Tabla 3.</b> ¿Ud. cree que el estado de emoción violenta es una grave alteración de la conciencia? .....	20
<b>Tabla 4.</b> ¿Ud. cree que son suficientes los criterios que existen en nuestra doctrina y legislación para determinar la emoción violenta?.....	21
<b>Tabla 5.</b> ¿Considera Ud. que existe uniformidad de criterios para determinar la emoción violenta? .....	22
<b>Tabla 6.</b> ¿Cree Ud. que sería conveniente considerar e incorporar criterios de otras legislaciones para valorar si hubo o no emoción violenta? .....	23
<b>Tabla 7.</b> ¿Considera Ud. que los abogados de los autores de este delito tratan de tergiversar el feminicidio u homicidio doloso por el de emoción violenta para atenuar de responsabilidad penal de sus patrocinados? .....	24
<b>Tabla 8.</b> ¿Ud. cree que es suficiente un dictamen forense para una correcta determinación si el sujeto activo actuó bajo el estado de la emoción violenta? .....	25
<b>Tabla 9.</b> ¿Considera Ud. que a veces los peritos de parte tienen un diagnóstico más asertivo para determinar la atenuación de esta figura jurídica de la emoción violenta?.....	26
<b>Tabla 10.</b> ¿Sabe Ud. si los jueces valoran objetivamente los criterios tomados por los peritos forenses para determinar si el homicidio fue por causa de la emoción violenta? .....	27

**Tabla 11.** ¿Cree Ud. que sería conveniente realizar un acuerdo plenario para establecer criterios relevantes para determinar el homicidio por emoción violenta?.....28

**Tabla 12.** ¿Considera Ud. que el delito de homicidio por emoción violenta es un delitorecurrente en los últimos cinco años?.....29

**Tabla 13.** ¿Cree Ud. que el delito de emoción violenta está mejor regulado, desarrollado y con mejores criterios de determinación en otras legislaciones?30

## Índice de gráficos y figuras

<b>Figura 1:</b> Condición del encuestado.....	18
<b>Figura 2:</b> ¿Cree Ud. que se debería establecer criterios relevantes para determinar la emoción violenta? .....	19
<b>Figura 3:</b> ¿Ud. cree que el estado de emoción violenta es una grave alteración de la conciencia? .....	20
<b>Figura 4:</b> ¿Ud. cree que son suficientes los criterios que existen en nuestra doctrina y legislación para determinar la emoción violenta? .....	21
<b>Figura 5:</b> ¿Considera Ud. que existe uniformidad de criterios para determinar la emoción violenta?.....	22
<b>Figura 6:</b> ¿Cree Ud. que sería conveniente considerar e incorporar criterios de otras legislaciones para valorar si hubo o no emoción violenta? .....	23
<b>Figura 7:</b> ¿Considera Ud. que los abogados de los autores de este delito tratan de tergiversar el feminicidio u homicidio doloso por el de emoción violenta para atenuar de responsabilidad penal de sus patrocinados?.....	24
<b>Figura 8:</b> ¿Ud. cree que es suficiente un dictamen forense para una correcta determinación si el sujeto activo actuó bajo el estado de la emoción violenta? .....	25
<b>Figura 9:</b> ¿Considera Ud. que a veces los peritos de parte tienen un diagnóstico más asertivo para determinar la atenuación de esta figura jurídica de la emoción violenta?.....	26
<b>Figura 10:</b> ¿Sabe Ud. si los jueces valoran objetivamente los criterios tomados	

por los peritos forenses para determinar si el homicidio fue por  
causa de la emoción violenta? .....27

**Figura 11:** ¿Cree Ud. que sería conveniente realizar un acuerdo plenario  
para establecer criterios relevantes para determinar el homicidio por  
emoción violenta?.....28

**Figura 12:** ¿Considera Ud. que el delito de homicidio por emoción violenta  
es un delito recurrente en los últimos cinco años? .....29

**Figura 13:** ¿Cree Ud. que el delito de emoción violenta está mejor regulado,  
desarrollado y con mejores criterios de determinación en otras  
legislaciones? .....30

## Índice de Abreviaturas

CP.....	Código Penal
RN .....	Recurso de Nulidad
GAC.....	Grave Alteración de la Conciencia
Art.....	Artículo
CSJL .....	Corte Superior de Justicia de Lambayeque

## **Resumen**

La presente tesis presenta como objetivo general: Establecer criterios para determinar la emoción violenta como factor de atenuación penal. El diseño de investigación empleado es cuantitativo no experimental, la muestra consta de 16 fiscales provinciales penales de las diferentes Fiscalías Corporativas de Chiclayo 10 jueces penales de la CSJL y 4 psicólogos forenses pertenecientes al Ministerio Público, el muestreo es probabilístico por conveniencia.

Para la obtención de información se emplearon técnicas de observación, y recopilación documental, asimismo, en la recolección de datos, las técnicas de la encuesta y la entrevista. En los resultados se pudo extraer que, el 90% de jueces y fiscales respondieron que creen que es conveniente proponer un Acuerdo Plenario Nacional para establecer criterios relevantes para determinar el homicidio por emoción violenta como factor de atenuación penal.

Con este resultado, se infiere que, en nuestra legislación, no existen verdaderamente criterios relevantes para que los operadores de justicia puedan emitir resoluciones debidamente motivadas de acuerdo a las premisas fácticas justificables, ya que en este tipo de eventos emocionales exteriorizados por el sujeto activo resulta complejo llegar a una idónea determinación de responsabilidad penal y por ende una adecuada aplicación de la normativa, para una correcta administración de justicia.

### **Palabras clave**

Emoción violenta, criterios de determinación, atenuación penal.

## **Abstract**

The present thesis presents as a general objective: Establish criteria to determine violent emotion as a criminal mitigation factor. The research design used is quantitative experimental, the sample consists of 16 provincial criminal prosecutors from the different Corporate Prosecutors of Chiclayo, 10 criminal judges from the CSJL and 4 forensic psychologists belonging to the Public Ministry, the sampling is probabilistic for convenience.

Observation techniques and documentary compilation were used to obtain information, likewise, in data collection, the research techniques applied are the survey and the interview. In the results it was possible to extract that 90% of Judges and prosecutors responded that they believe it is convenient to propose a National Plenary Agreement to establish relevant criteria to determine homicide due to violent emotion as a criminal mitigation factor.

With this result, under the application of the rules of deductive logic, it can be inferred that in our legislation within the criminal punitive framework, there are no truly relevant criteria for justice operators to be able to get together and be able to issue a duly motivated resolution in accordance to the justifiable factual premises, since in this type of emotional events externalized by the perpetrator of the crime, it is highly complex to arrive at a suitable determination of criminal responsibility and therefore an adequate application of the regulations, for the sake of a correct administration of justice .

## **Keywords**

Violent emotion , criteria for determination , criminal mitigation .

## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad el Código Penal peruano regula el delito de homicidio por emoción violenta, el cual se encuentra regulado en el Art. 109, como una atenuante de responsabilidad penal para el autor de un hecho punible, donde se lesiona el bien jurídico protegido, la vida humana; no obstante, resulta complejo para los operadores de justicia y más aún para los jueces, quienes son los que van a determinar el grado de responsabilidad penal del investigado y la condición de la víctima. Es menester mencionar, que el derecho penal es una rama del derecho público y que por ende para el presente tema de investigación será vital el apoyo de ciencias auxiliares, entre ellas peritos psicólogos, psiquiatras forenses como también expertos en criminología, los cuales a través de un dictamen pericial después de haber realizado un exhaustivo y adecuado peritaje psicólogo forense al sujeto perpetrador del delito, podrán determinar los criterios a considerar los que serán evaluados por los operadores de justicia y si son los más idóneos para determinar si en realidad hubo al momento del hecho punible disminución de los frenos inhibitorios de la voluntad por parte del sujeto activo y si actuó bajo el imperio de la emoción violenta, para posteriormente ser tomados en consideración como factor de atenuación penal.

Siendo así, se formuló la siguiente situación problemática ¿Se deberían establecer criterios para determinar la emoción violenta como factor de atenuación penal?

Este trabajo, se justificó porque en la actualidad no existen criterios para determinar la emoción violenta como factor de atenuación penal; si bien es cierto ha habido pronunciamientos por parte de jurisprudencias en esta materia de investigación, sin embargo, no son aún suficientes ni claros para una verdadera valoración por parte de los operadores de justicia. En el presente trabajo de investigación se tomarán puntos de vista relevantes, los cuales darán una óptica diferente para poder darle una interpretación distinta que servirán de ayuda para determinar verdaderamente esta figura jurídica.

En ese sentido, esta investigación tuvo como objetivo general:  
Establecer criterios para determinar la emoción violenta como factor de

atenuación penal. Y como objetivos específicos: Analizar doctrinariamente la emoción violenta como factor de atenuación penal; explicar la emoción violenta en la legislación nacional y comparada y proponer la elaboración de un acuerdo plenario que establezca criterios para determinar la emoción violenta.

Para lo cual se formuló como hipótesis que, en el marco jurídico penal no se encuentran establecidos criterios para determinar la emoción violenta como factor de atenuación penal.

## II. MARCO TEÓRICO

Como trabajos que han antecedido a nuestra investigación, a nivel internacional tenemos a:

Córdoba (2016) en su tesis titulada *Emoción violenta: ¿atenuante punitivo o causal de inimputabilidad penal?*. Tuvo como objetivo de estudio establecer con exactitud, las características, móviles, conceptos y otros aspectos, que configuran una emoción violenta como causal o no de inimputabilidad penal. Enfoque de estudio cualitativo y el corpus analizado fue el Código Penal Colombiano y doctrina; el instrumento empleado fue un análisis documental. Concluyó que:

“(...) en la emoción violenta el tiempo de reacción al delito debe ser razonable. En ese sentido, el crimen a razón de este enardecimiento puede darse de forma inmediata, (...)”. (p.79)

En esta investigación se recalca el espacio temporal, que debe existir entre la emoción y la reacción que produce el resultado lesivo, de modo que dicha debe ser razonable y e inmediato.

Del mismo modo se ha tomado trabajos previos a nivel nacional como el de, Gutiérrez (2019), en su investigación titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio por emoción violenta, expediente N.º 00732-2012- 53-2111-JR-PE-03, ¿del distrito judicial de puno – Juliaca? 2019*. Tuvo como objetivo de estudio determinar la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre, Homicidio por Emoción Violenta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente No, 00732-2012-53-2111-JR-PE-03 del Distrito Judicial de, Puno - Juliaca 2019. Enfoque de estudio cualitativo y el corpus analizado fue un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; el instrumento empleado fue el análisis de contenido. Concluyó que:

“Según los parámetros de procedimientos aplicados, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia en materia de homicidio por emoción violenta, en el expediente N ° 00732-2012-53-2111-JR-PE-03 del Distrito de Puno, de la ciudad de Juliaca fueron de rango alta y muy alta (...)”. (p. 142). Las sentencias sobre homicidios por emoción violenta emitidas por los administradores de justicia en el distrito judicial de puno, se observa

que tienen rangos elevados, es decir que estamos ante un hecho relevante donde la mayoría de delitos sancionados tanto en primera instancia como en segunda instancia son cometidos bajo los estados de emoción violenta.

Por otro lado, tenemos la investigación de Silva (2017), en su trabajo de indagación titulada *La emoción violenta como atenuante en el delito de feminicidio, Distrito Judicial de Lima Norte, 2016*. Tuvo como objetivo de estudio Identificar la relación que presenta el segundo párrafo del artículo 109°, con el delito de feminicidio según el Código Penal Peruano vigente. Enfoque de estudio cualitativo y el corpus analizado fueron resoluciones judiciales; el instrumento empleado fueron entrevistas estructuradas y el registro documental. Se concluye que:

“(…) en el art. 109 del Código Penal peruano, (…) es excusable si existe relación causal entre la conducta ajena y la reacción”; (…”. (p.74)

En esta investigación no se ha llegado a acuerdos unánimes por lo que algunos mencionan a la emoción violenta como una atenuante de responsabilidad, pero siempre y cuando este verificado por pericias altamente especializadas que determinen que el sujeto al momento de la comisión del delito haya estado fuera del control de sus impulsos.

De otro lado, los trabajos que se han realizado a nivel local son de Hidalgo (2016), en su tesis titulada *La indeterminación de la inmediatez en el delito de homicidio por emoción violenta en el sistema jurídico en Lambayeque*. Tuvo como objetivo de estudio demostrar si es determinante el intervalo de tiempo entre la causa objetiva desencadenante y la acción homicida para la configuración del delito de homicidio por emoción violenta. Fue un estudio cuantitativo, como población de estudio se tuvo jueces y fiscales del departamento de Lambayeque, como muestra a 110 administradores de justicia; el instrumento empleado fue la encuesta. Los principales resultados fueron: De un total de 50 jueces encuestados, el 40% manifiesta que el homicidio más frecuente es el de infidelidad, de los cuales el 16% de encuestados son mujeres y el 24% son varones, y el 34 % manifiesta que es el homicidio por celos, de los cuales el 14% de encuestados son mujeres y el 20 % son varones. Concluyó que: “(…) el resultado (homicidio), debe surgir en forma instantánea a la aparición de las emociones que causan las

circunstancias excusantes, es decir debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado”. (p.85)

Al realizar un análisis de resultado, lo que se pretende es determinar la relación de causalidad, es decir que el acto delictivo haya sido cometido bajo actos impulsivos conductas agresivas que tengan inmediatez al hecho, de tal modo que no haya un tiempo razonable de la conducta con el resultado.

Finalmente, Wong (2019), en su investigación denominada *La indeterminación del factor tiempo en el delito de homicidio por emoción violenta*. Tuvo como objetivo de estudio resaltar la honda vinculación espacio-temporal del hombre con su acción y sus circunstancias. Enfoque de estudio cualitativo y el corpus analizado fueron el Código Penal Peruano y Derecho comparado; el instrumento empleado fueron el análisis documental. Concluyó que:

“Dentro de la clasificación de los delitos, según la estructura del tipo, el delito de homicidio por emoción violenta Delito es un delito de resultado, pues, si bien está marcado por la inmediatez, ésta no tiene que ver con la conducta sino con el escenario neurológico; por lo que, la instantaneidad no debe ser confundida o relacionada con un delito de mera actividad”.

El delito de homicidio por emoción violenta, es un delito de resultado, por lo que cabe mencionar que puede admitirse la tentativa, sin embargo, este delito se caracteriza por la naturaleza inmediata con que actúa el autor desde la aparición del evento y el resultado causado, en estas circunstancias el sujeto se encuentra en un estado violento.

A continuación, se realizará un breve recuento de los antecedentes de la emoción violenta, señalando de esa manera que dicha figura tiene su antecedente en la legislación suiza, durante una discusión en la segunda comisión de expertos fechada en agosto de 1915, que recogía en su art. 104 esta modalidad de homicidio atenuado, y que luego se pudo extender a varios países de la civilización occidental.

Estando a lo anterior, nuestra legislación peruana, tuvo sus primeros antecedentes legislativos en el art. 153 del Código Penal de 1924, que regulaba el homicidio por emoción violenta, otorgando una pena no menor de un año ni mayor de diez años. Asimismo, el Código Penal de 1991, en su art.

109, recogería también a este delito, considerando que la pena debería ser menor, estableciendo un margen punitivo no menor de tres ni mayor de cinco años. Posteriormente, nuestra actual legislación penal, abordaría la emoción violenta como circunstancia de atenuación en el Art. 46 inciso c) del Código Penal y en el delito de homicidio por emoción violenta, regulado también en el artículo 109 del Código Penal, con la misma pena establecida en el Código Penal de 1991.

Para ello, se debe precisar, qué se entiende por emoción violenta, en palabras de Peña (2015):

“la emoción violenta es un sentimiento que altera la personalidad del agente, además dice que es un estado subjetivo súbito, muy poco duradero, pero que sus efectos son inmediatos traduciéndose en una exaltación de la afectividad” (p. 50).

La emoción violenta es un elemento constitutivo del estado actual del sujeto, en mérito del cual el agente actuante responde en base al dolor provocado y razonable origen de su acción (Casanova,2016), por lo que su influencia en el comportamiento es evidente (Rivera, Rosario, Benites y Pérez, 2019)

Para asumir que se actúa bajo la influencia en el delito de homicidio por emoción violenta debe acreditarse que concomitante a su actuar se haya presentado una obnubilación de su conciencia por el conocimiento, conforme lo determina el R.N 2215-2009, Cusco, y que además de ello de acuerdo al R.N 1882-2014, Lima, se tome en cuenta, el tiempo de intervalo acontecido entre la provocación y el hecho; y el conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional. El primero entendido como la reacción inmediata frente a un estímulo emocional que da origen al resultado lesivo; y el segundo como la existencia de un impulso instantáneo o alteraciones psíquicas de forma temporal, que lo conlleva a tal hecho, esta conducta debe estar acompañado por un elemento, que es la no premeditación.

Para citar un ejemplo, pongámonos en la situación hipotética donde un sujeto encuentre a su cónyuge cometiendo actos de infidelidad, y frente a ello el agente va actuar de forma violenta contra la otra persona pudiéndole causar incluso hasta la muerte. En ese sentido, al encontrarse una persona bajo un

estado de emoción violenta, se generará la atenuación mas no la inimputabilidad de la sanción penal, entendida esta como la reducción del injusto o de la culpabilidad (Pozuelo, 2020), puesto que se está frente a un hecho de índole psíquico, un estado afectivo que altera transitoriamente y de forma brusca la estructura psicofísica del sujeto” (Casanova, 2016), mas no frente a un actuar previamente establecido y estructurado destinado a producir un resultado lesivo.

Antes de profundizar es preciso señalar algunos conceptos de emoción y emoción violenta desde el punto de vista de la psicología, tenemos: La emoción es un estado psíquico caracterizado por fuertes sentimientos manifestados en el ámbito afectivo, es decir una variación profunda, pero efímera del ánimo. La emoción se concibe como un cambio brusco, más o menos súbito en el estado de humor o estado de ánimo habitual motivada por sensaciones o representaciones, imágenes, ideas que surgen conscientemente en determinado momento haciendo intervenir a los mecanismos instintivos.

La emoción violenta es un estado transitorio que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que inhibe al individuo para reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos que normalmente no hubiese realizado, actos impetuosos, violentos. “La emoción tiene el privilegio de actuar sin anunciarse, siendo el factor sorpresa la mejor garantía de su existencia y aún más, no hay emoción violenta sin causa desencadenante” (Cabello, 1981, Pág. 55),

Los peritos psicólogos, al ser convocados para realizar tal función, en el supuesto caso que el sujeto haya actuado bajo emoción violenta tendrán que tener en cuenta y destacar que durante este estado el yo queda disminuido de sus funciones, surge el bien llamado “aluvión psicomotor” que domina el campo emocional. Donde puede imperar un predominio del proceso primario por sobre el secundario, lo cual, generaría el trastorno de la memoria, con ausencia de recuerdo o bien producirse una mayor fijación del hecho. Cabe señalar que esto será en relación a cada sujeto, al caso por caso. Por lo tanto, ante situaciones semejantes se tendrá que evaluar: la estructura de la personalidad, las características defensivas, el manejo de la impulsividad, el umbral de

tolerancia a la frustración, la alienación mental, que ha sucedido después del acto realizado, si hubo consumo de sustancias y el estado de inconsciencia.

Es menester precisar que, la emoción violenta, lo encontramos dentro del grupo de las circunstancias atenuantes, en el Art.46 del Código Penal, conjuntamente con la carencia de antecedentes penales y el obrar por móviles nobles o altruistas (Chávez y Chegne, 2020) ; para citar algunas causales; quienes buscan reduce *the length of the prison term that the offender is subjected to or in some cases result in the imposition of a non- custodial sanction* disminuir el tiempo de duración de la sanción penal de prisión a la que está sujeto el delincuente o en algunos casos, dar lugar a la imposición de una sanción no privativa de la libertad (Bargaric, 2019) Puesto que estas atenuantes, *indicating lesser harm, and those indicating lower culpability*, indican un daño menor y los que indican menor culpabilidad (Keith, 2018).

Existen ciertas confusiones respecto a la emoción violenta y la grave alteración de la conciencia; sin embargo, se debe precisar que son dos aspectos totalmente distintos, puesto que, la emoción violenta, disminuye la capacidad de comprender, debido a la presencia de un hecho producido por la conducta de la víctima que genera un actuar violento e impulsivo, puesto que *negative emotionality was positively linked to physical aggression* una emoción negativa repercute en la concretización de una agresión (Garofalo y Velotti, 2017) y en la grave alteración de la conciencia, que se constituye en un trastorno de la conciencia ( Kempny, James, Kudret, Duport, Farmer, Playford, y Leff, 2018), no se posee la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión (R.N 1377-2014, Lima) debido a un conjunto de condiciones marcadas por su profunda alteración (Fins, y Schiff, 2017), sean estas por deficiencias funcionales crónicas y discapacidad (Silva, Schwarty Nakase, 2019).

Así, por ejemplo, se estará en una situación de grave alteración de la conciencia, cuando se haya consumido grandes cantidades de alcohol, que generen una profundidad suficiente que imposibilite al autor que pueda comprender el carácter delictuoso de su acto.

Señalado esto, para efectos didácticos se procederá a analizar el tipo penal

de homicidio por emoción violenta, regulado en el Art. 109 del Código Penal, a efectos, de tener un mayor panorama de su aplicación dentro de este tipo penal.

Así pues, se sabe que en todo Estado de derecho, la finalidad de existir sanciones contra conductas atentatorias del orden social, es que tiene una gran importancia por lo que protege muchos bienes jurídicos que son muy trascendentales para la existencia de un Estado, por ello se dice que las leyes penales están para sancionarlos o reprimir toda conducta que lesiones o ponga en peligro alguno de los bienes jurídicos protegidos y sancionados por el ordenamiento jurídico penal, en el caso del homicidio por emoción violenta se protege la vida humana independiente, que es el fin supremo de la sociedad y del Estado y por ello garantiza que la persona viva con dignidad como principio fundamental del ordenamiento jurídico.

Para sancionar los delitos de homicidio cometidos bajo la emoción violenta lo puede cometer cualquier persona natural sin requerir algunas características especiales por parte del sujeto activo, por otro lado, se debe tener en cuenta que el sujeto pasivo que sufre este delito puede ser cualquier persona natural, para la configuración de este ilícito se requiere una conducta activa de matar a otro, mas no omisiva, de causar o dañar el bien jurídico bajo el supuesto de una exteriorización de conducta del agente.

La actitud se debe realizar en matar otro, eso es lo se requiere para que la conducta se ajuste al tipo penal, ya que bajo otro supuesto omisivo no cabe la posibilidad de realización del hecho ilícito de matar a otro, bajo el estado de emoción violenta.

Del mismo modo se debe analizar la parte subjetiva del agente activo, quien es el autor de un homicidio por emoción violenta, conoce las consecuencias que trae su conducta, por ello se dice que este se ajusta al filtro de legalidad de la tipicidad subjetiva, en consecuencia, su conducta es dolosa, lo característico es de que su culpabilidad se va ver atenuado por lo que el acto fue cometido bajo un estado violento, inmediato y no premeditado.

Con respecto a la atenuación de la sanción este se señala que quien actuó bajo la emoción violenta el cual deriva de un trastorno mental transitorio que puso en un desequilibrio mental al sujeto, debe ser sancionado con una

pena atenuada, ya que su actuación es involuntaria, bajo compulsividad donde no hubo dominio de voluntad.

La doctrina nacional señala respecto a la emoción, que es un estado psíquico que altera el estado normal de un sujeto, dando lugar a que se vea afectado, y ante este hecho se actué con furor, ira, dolor, temor, ante un evento, siendo estos los impulsos que conllevan a cometer un hecho delictuoso.

El Código Penal prescribe de manera exigente que la emoción que señala, debe ser violenta, para que pueda darse una atenuante de responsabilidad al sujeto que ha realizado un hecho delictuoso y además se deben analizar los demás presupuestos que se requiere como son la inmediatez, desde la aparición de la conmoción y la consecuencia que produce, asimismo se debe valorar el medio empleado, y el factor sorpresa que son los elementos que van a determinar que el hecho ha sido cometido bajo el estado de emoción violenta. Además, se debe hacer mención al grado de desarrollo del delito cometido bajo la emoción violenta se llega a consumar cuando el agente activo mata a otro sujeto, siendo un delito de resultado no existirá ningún problema en admitir la tentativa.

Respecto a las agravantes el Código Penal Peruano en su artículo 109, segundo párrafo señala las agravantes del delito cometido bajo la emoción violenta, a quien bajo este estado matara a sus progenitores, descendientes, natural o adoptivo o a su cónyuge.

Como bien es cierto que esta agravante se tipifica como una atenuante de responsabilidad en el caso del delito de parricidio, sin embargo, en caso de plantearse un concurso aparente de leyes, se deberá aplicar el segundo párrafo del artículo 109, por el principio de especialidad.

Ante la realización de las conductas descritas anteriormente surge la reacción del ius puniendi, que es una facultad sancionadora del Estado ante la infracción de una norma de carácter penal, en el caso de la comisión de un delito cometido bajo un estado violento, la sanción a imponerse es una pena privativa de libertad con una duración de no menor de tres ni mayor a los cinco años.

Asimismo, también se hace mención al tipo agravado, el cual se aplica una sanción mayor de pena privativa siendo ello no menor de cinco y como

límite máximo no mayor de diez años.

El derecho penal, es una rama del derecho público que requiere de ramas auxiliares para llevar un desarrollo acorde con los hechos suscitados y así cumplir su finalidad sancionadora, por ello se dice que para determinar un estado de emoción violenta es necesario recurrir a un especialistas en la materia a fin de esclarecer algunos conceptos que resultan muy difícil de entender en el Derecho Penal, por ello se recurre a la función de los peritos y psiquiatras quienes *account for criminal behavior, and treat the criminal* darán cuenta del comportamiento delictivo y trato al criminal (Brown, 2016), a efectos de determinar si al momento de la comisión de un hecho delictivo estuvo presente ciertos factores que fueron los que conllevaron a realizar un acto delictuoso, y asimismo se aplicará una disminución o de ser el caso anular la responsabilidad del imputado.

Una vez hecho un análisis de la emoción violenta en el ámbito nacional, es menester analizar en la legislación comparada la mencionada figura, así tenemos en el Derecho Penal argentino en el artículo 81 donde se hace mención a la emoción violenta como atenuante o como eximente incompleta en la comisión de delitos de algunas figuras penales. En Argentina, califican una emoción como violenta cuando el movimiento afectivo provisto de una fuerte carga tensional, altera el equilibrio psicodinámico y por ende la conducta (Álvarez, 2014).

Así pues, desde la perspectiva de la Psiquiatría Clínica Forense, una reacción psíquica anormal, caracterizada por: 1. Un cuadro agudo o sobreagudo. 2. Desencadenado por un estímulo psicotraumático para el sujeto. 3. De muy breve duración. 4. Con una severa descarga conductual agresiva.

Por otra parte, al hacer un análisis del homicidio por emoción violenta, la pena que se debe imponer está muy disminuida con respecto a un homicidio simple, esto no se basa en que la vida merezca un valor menor, sino que este se da un trato o pena menor debido a circunstancias que han conllevado al agente a perpetrar el ilícito y no ha sido provocado por propia voluntad del sujeto activo.

Del mismo modo tenemos la legislación mexicana, que considera la emoción violenta como factor de un crimen pasional u homicidio por pasión (Núñez, 2015), cuyas reglas de aplicación son las del homicidio simple, aunque

las circunstancias varían, para aplicar la sanción es necesario hacer un análisis de ciertos aspectos que puedan disminuir la responsabilidad o en cierto modo excluir de la misma.

En nuestro país, pese a que existen delitos cometidos bajo el estado del dominio del imperio de la emoción violenta, no se cuenta con criterios que determine en qué circunstancias se está frente a un delito cometido bajo este estado, razón por la que, en mérito a un análisis exhaustivo de los delitos que lo regulan, se podrían precisar las siguientes:

1. La inmediatez, la emoción debe ser precedente a la agresión, es decir que la reacción surja después de una situación que pone en alteración al sujeto activo, esto es que sea *be an outcome of a quantity of excitation that the individual is unable to elaborate mentally* producto de una cantidad de excitación que el individuo es incapaz de elaborar mentalmente (Bernstein, 2020) y que puede ser explicado con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, por ello es necesario que el juez analice caso por caso para evitar estimaciones generalizadas.
2. El conocimiento previo, donde la reacción debe haber sido desencadenado por la aparición súbita de la situación que conlleva a la reacción violenta del sujeto y no por un *a more premeditated pattern* patrón más premeditado (Carmichael, Jamison, Bol, Mclbtyre y Velopus, 2018). Tenemos por ejemplo un caso concreto donde Juan mata a Pedro, donde Juan había tenido conocimiento de la infidelidad de su cónyuge María, desde hace muchos meses atrás, este hecho hace imposible poder invocar este supuesto de que la conducta es cometida por un estado violento.
3. El tipo penal al señalar la emoción violenta, importa el grado de subjetividad que encierra la circunstancia que generó la reacción agresiva, se exige una conducta formada en modo de exabrupto que desencadene una perturbación de las facultades del agente. Para ello, la reacción no debe ser provocada por el propio agente, es decir que de forma deliberada realice actos que pongan en

situaciones de provocación contra la víctima, como por ejemplo jugar a las apuestas sabiendo de su mal carácter o de padecer reacciones explosivas.

4. El factor empleado en la comisión del delito, debe denotar la no *lack of premeditation a component of impulsivity* premeditación, como un componente de la impulsividad (López, León e Ibáñez, 2021), esto es que evidencia que no ha existido una premeditación o acuerdo previo a la comisión, puesto que sería inaceptable que se cometa un delito por un sujeto y que este alegue que actuó por emoción violenta, cuando este ha dado muerte a otro dándole veneno, por lo que es exigible la demostración de que la persona esté *as driven to action* impulsada a la acción a razón de un evento súbito (Sinha, 2016).
5. El temperamento, que es entendido como *the stable, largely innate tendency with which an individual experiences the environment and regulates his or her responses to the environment* la tendencia estable, en gran parte innata, con la que un individuo experimenta el entorno y regula sus respuestas al entorno (Delisi y Vaughn, 2015), que es producto de la *admixture of emotional and cognitive processes* mezcla de procesos emocionales y cognitivos (Fountoulakis y Gonda, 2019). Estando a lo anterior, no se puede privilegiar a quienes son más propensos que a otros de acalorarse, en cada caso debe analizarse al sujeto su temperamento, y no se debe empezar a aplicarse esta circunstancia empezando del estado emocional, sino se debe llegar a esto partiendo por el análisis del análisis del caso objetivo. Para ello, será necesario la aplicación de un examen pericial, como herramienta de diagnóstico (Evers, 2016), la cual según el R. N. N.º 3633-2013, Lima, debe ser pertinente, a efectos de acreditar un estadio psicológico que emerge por particularidades excepcionales debe ser un hecho extraño a la propia idiosincrasia del agente, ajeno a su misma gestación por el

sujeto activo y, además, que no lo obligue a responder o reaccionar con serenidad, sino que ello sea *resulting in a risk for self-control failure* producto de un riesgo de falla en el autocontrol. (Tonnaer, Siep, Van Zutphen, Arntz y Cima, 2020).

A continuación, se esboza la definición de los términos más resaltantes en este proyecto:

1. Emoción violenta: Estado impulsivo originado por la presencia de una situación que genera conmoción.
2. Criterios: Parámetros previamente establecidos que sirven como base para su aplicación en procesos similares.
3. Impulso: Actuar sin pensar previamente en las consecuencias que acarrea dicho operar.
4. Grave alteración de la conciencia: Afectación total del discernimiento, que genera que una persona actúe sin comprender la magnitud del daño ocasionado.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

El tipo de investigación fue cuantitativa porque analiza los datos en función a la problemática basada con la ayuda de estadísticas y espera que los números produzcan un resultado imparcial que pueda generalizarse a una población mayor, para así poder valorar criterios para determinar la emoción violenta como factor de atenuación penal.

El diseño de la investigación fue el diseño de la investigación fue no experimental, porque se utilizó un método descriptivo-explicativo, destinado a describir y analizar los aspectos teóricos jurídicos en concordancia con los objetivos de investigación propuestos y contrastarlo con los antecedentes, para evidenciar la problemática latente en el Perú, en materia de proponer criterios para determinar la figura jurídica de la emoción violenta, como factor de atenuación en un hecho con relevancia penal.

## **3.2. Variables y operacionalización**

### **3.2.1. Variable independiente Emoción violenta**

#### **3.2.1.1. Definición conceptual:**

Es el estado agudo de la emotividad humana, que ha de generar efectos marcados en la conducta humana, mediando una desincronización entre la esfera racional del sujeto con su capacidad de controlabilidad de reacción, reduciendo al ser humano a una mecanicidad corporal puramente instintiva. (Peña, 2016).

#### **3.2.1.2. Definición operacional:**

Saberes de los operadores jurisdiccionales respecto a los criterios sobre la emoción violenta.

#### **3.2.1.3. Dimensiones:**

- 3.2.1.3.1. Legislación.
- 3.2.1.3.2. Doctrina.
- 3.2.1.3.3. Jurisprudencia.
- 3.2.1.3.4. Operadores jurídicos.

#### **3.2.1.4. Indicadores**

- 2.2.1.4.1. Constitución Política del Perú y Código Penal.
- 2.2.1.4.2. Nacional y Extranjera.
- 2.2.1.4.3. Nacional y Extranjera.
- 2.2.1.4.4. Jueces, Fiscales y Psicólogos forenses.

#### **3.2.1.5. Escala de Medición: Nominal**

### **3.2.2. Variable dependiente**

Factor de atenuación penal.

#### **3.2.2.1. Definición conceptual:**

Reducción del injusto o de la culpabilidad (Pozuelo, 2020)

#### **3.2.2.2. Definición operacional:**

Saberes de los operadores jurisdiccionales respecto a los factores de atenuación penal.

#### **3.2.2.3. Dimensiones**

- 3.2.2.3.1. Doctrina
- 3.2.2.3.2. Operadores jurídicos

#### **3.2.2.4. Indicadores**

3.2.2.4.1. Nacional y Extranjero.

3.2.2.4.2. Jueces, fiscales y psicólogos forenses.

#### **3.2.2.5. Escala de Medición:**

Nominal.

### **3.3. Población, muestra y muestreo**

#### **3.3.1. Población:**

En la presente investigación ha determinado como población lo siguiente:

- a) 17 jueces de la Provincia de Chiclayo, especialistas en Derecho Penal.
- b) 40 fiscales de la Provincia de Chiclayo, especialistas en Derecho Penal.
- c) 10 psicólogos forenses pertenecientes al Ministerio Público.

#### **3.3.1.2. Criterio de Inclusión:**

Se tomó en consideración únicamente a Jueces penales, fiscales y psicólogos forenses especialistas en la materia antes referida.

#### **3.3.1.2. Criterio de Exclusión:**

No se consideró a los fiscales, jueces y peritos forenses, no especialistas en la materia de derecho penal.

#### **3.3.2. Muestra:**

Se sustrajo de manera sucinta un conjunto total de la población de aquellos beneficiados señalados en la justificación de la presente investigación.

Constituida por:

- ✓ 10 jueces de la provincia de Chiclayo, especialistas en Derecho Penal.
- ✓ 16 fiscales de la Provincia de Chiclayo, especialistas en Derecho Penal.
- ✓ 04 psicólogos forenses de la Provincia de Chiclayo, pertenecientes al Ministerio Público con experiencia en Derecho Penal.

#### **3.3.3. Muestreo:**

Se aplicó un muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia, puesto que se usarán criterios de inclusión y exclusión, no empleándose formulas, sólo los criterios contribuirán con el

establecimiento de la muestra.

#### **3.3.4. Unidad de análisis:**

Magistrados constituidos por jueces y fiscales, psicólogos forenses del Ministerio Público del área de medicina legal, todos ellos pertenecientes al Distrito Judicial de Chiclayo.

#### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas de las que se hicieron uso en la recopilación de datos, son la encuesta y la entrevista; estos se aplicaron a través de instrumentos, dirigidos a Jueces, fiscales y psicólogos forenses todos ellos especialistas en materia penal; los cuales pertenecen a la localidad de Chiclayo.

#### **3.5. Procedimientos**

Seguidamente de recoger los datos del cuestionario, se introdujo la información debidamente, tomándose en cuenta las diferentes técnicas de procesamiento de datos tales como: Word, Excel y SPSS; además se creó una encuesta virtual en Google Forms (Microsoft), y se envió la encuesta por medio de un link, a la muestra seleccionada, para una adecuada aplicación del cuestionario, obteniéndose una correcta aplicación de tablas y figuras.

#### **3.6. Método de análisis de datos**

El método de análisis de datos fue deductivo, tomada de una realidad problemática, en base a la controversia del análisis de la jurisprudencia, y escasa doctrina nacional en relación a la presente investigación, la cual estará orientada a la guía de una correcta interpretación de la norma.

#### **3.7. Aspectos éticos**

El tema de la presente tesis es de mi autoría. No se empleó el plagio, se elaboró con honestidad. Se citó y redactó en base a las Norma APA, las cuales fueron verificadas a través del Turnitin, si se comprueba lo contrario, nos sometemos al proceso que se nos imponga una sanción.

#### IV. RESULTADOS

En el presente acápite encontraremos los resultados extraídos a través del empleo del cuestionario.

##### 4.1. Tabla 1. Condición del encuestado

CONDICIÓN P1	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Fiscal	16	54%
Juez	10	33%
Psicólogo forense	04	13%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente 1: Elaboración propia

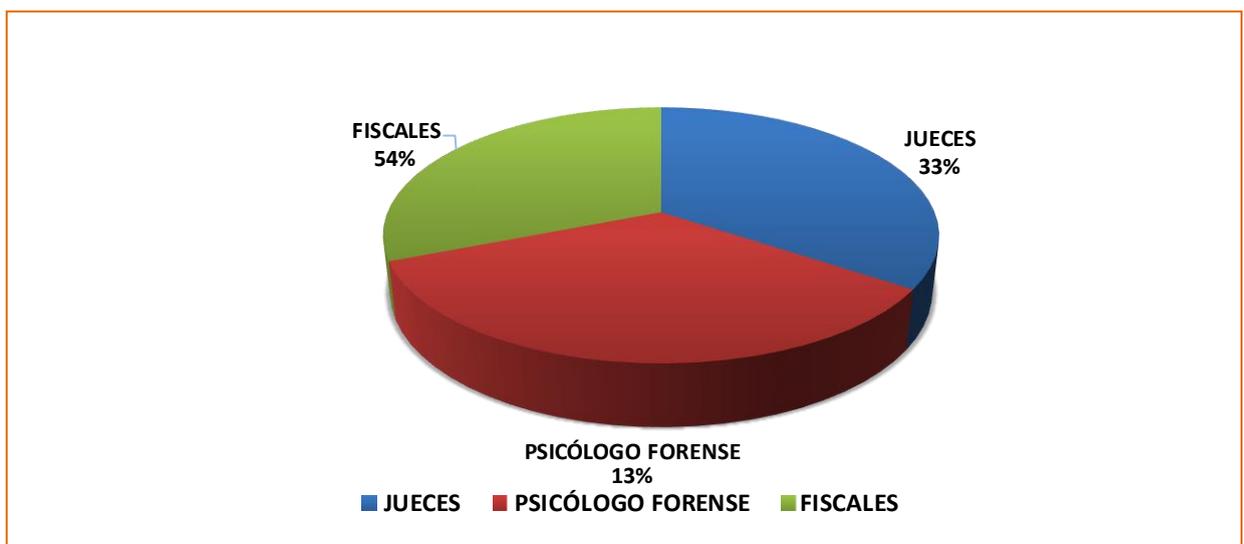


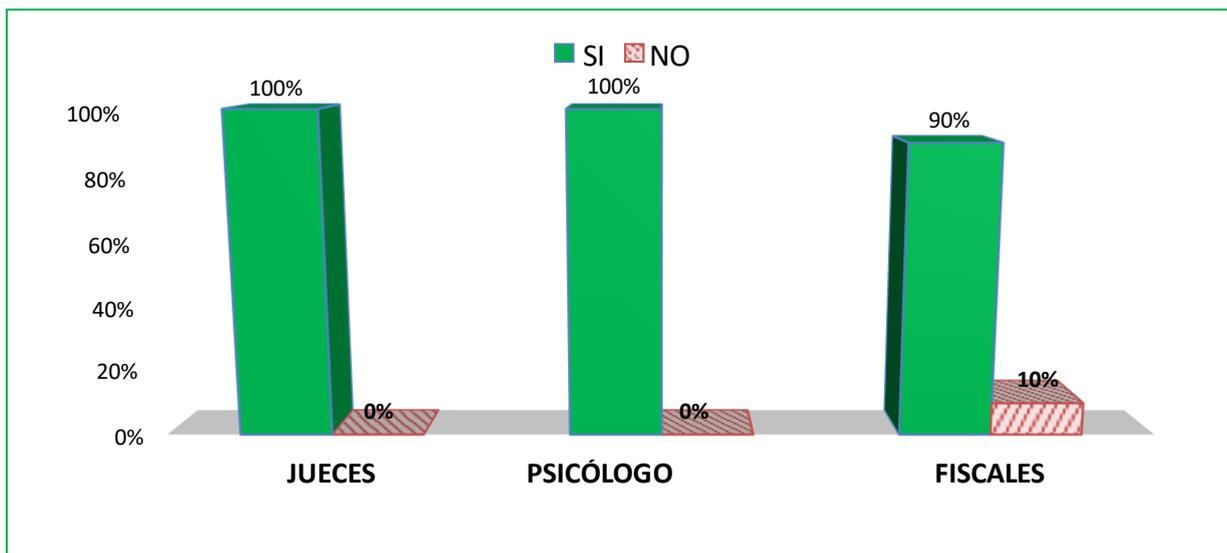
Figura 1: Condición del encuestado

En la tabla y figura 1 se examinó que, del absoluto de especialistas encuestados, un 54% tienen la condición de fiscales, un 33% tienen la condición de jueces, y otro 13% tienen la condición de psicólogo forense.

**4.2. Tabla 2. ¿Cree Ud. que se debería establecer criterios relevantes para determinar la emoción violenta?**

	Jueces		Fiscal		Psicólogo forense		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
<b>Si</b>	10	100	16	100	4	100	30	100
<b>No</b>	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	10	100	16	100	4	100	30	100

**Fuente 2: Elaboración propia**



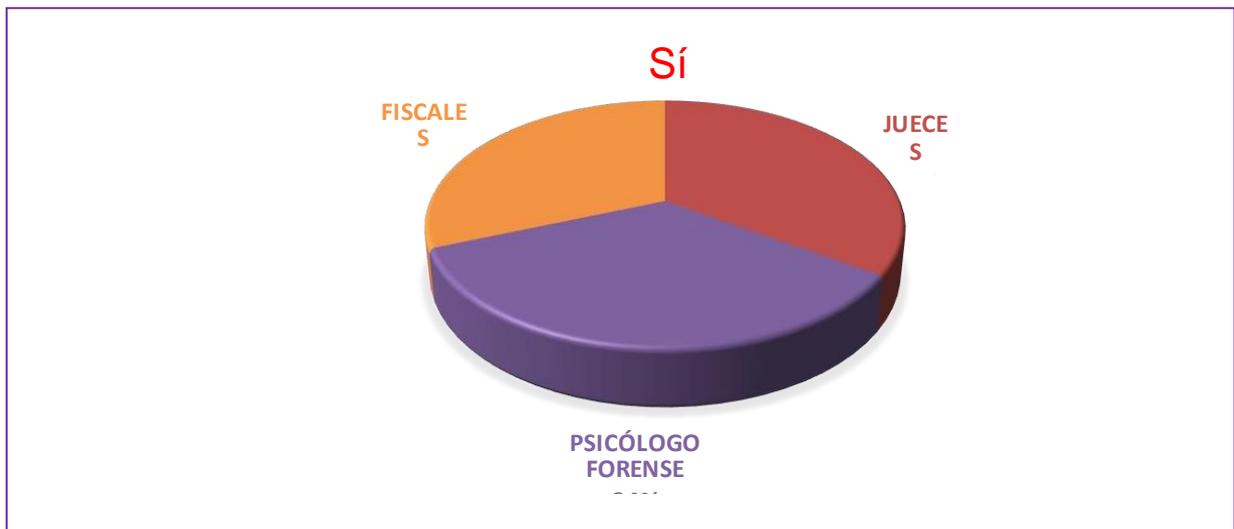
**Figura 2: ¿Cree Ud. que se debería establecer criterios relevantes para determinar la emoción violenta?**

En la tabla y figura 2, de los resultados obtenidos mediante la encuesta se observó que el 100% de jueces y el 100% de psicólogos forenses consideran que se debería establecer criterios relevantes para determinar la emoción violenta, mientras el 10% de fiscales consideran no.

**4.3. Tabla 3. ¿Ud. cree que el estado de emoción violenta es una grave alteración de la conciencia?**

Condición p3	Jueces		Fiscal		Psicólogo forense		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
<b>Si</b>	6	35	06	31	1	34	13	54
<b>No</b>	4	65	10	69	3	56	17	46
<b>Total</b>	10	100	16	100	4	100	30	100

Fuente 3: Elaboración propia



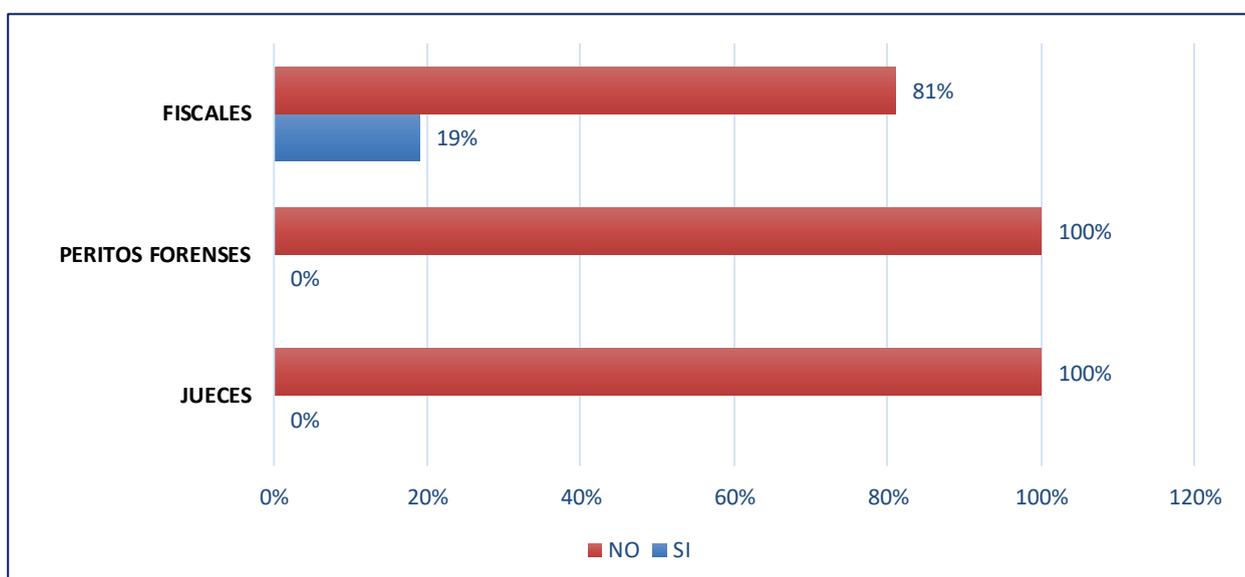
**Figura 3:** ¿Ud. cree que el estado de emoción violenta es una grave alteración de la conciencia?

De los resultados obtenidos mediante el cuestionario se apreció que en la tabla y figura 3, se observa que el 35% de Jueces, 31% de fiscales, así como el 34% de psicólogos forenses creen que el estado de emoción violenta es una grave alteración de la conciencia mientras que el 65% de jueces, el 61% de fiscales, y el 56% de psicólogos forenses respondieron que no es una grave alteración de la conciencia.

**4.4. Tabla 4. ¿Ud. cree que son suficientes los criterios que existen en nuestra doctrina y legislación para determinar la emoción violenta?**

Condición p4	Jueces		Fiscal		Psicólogo forense		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
<b>Si</b>	0	0	3	18.75	0	0	3	18.75
<b>No</b>	16	100	13	81.25	4	100	27	81.25
<b>Total</b>	16	100	16	100	4	100	30	100

Fuente 4: Elaboración propia



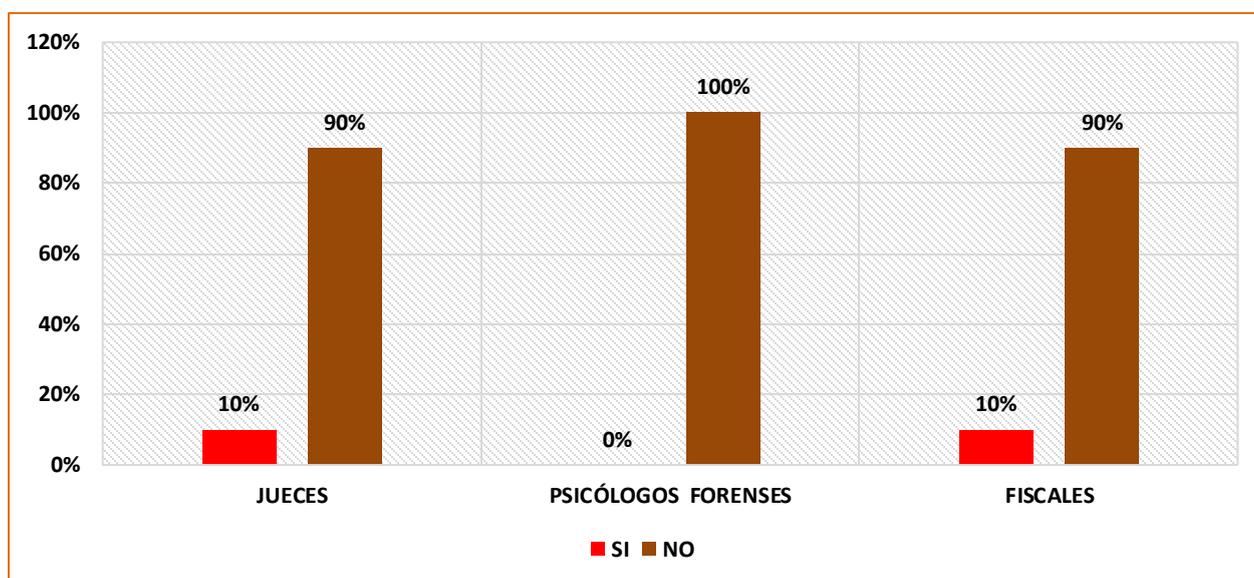
**Figura 4:** ¿Ud. cree que son suficientes los criterios que existen en nuestra doctrina y legislación para determinar la emoción violenta?

En la tabla y figura 4, de los resultados obtenidos mediante la encuesta se observó que el 100% de Jueces y el 100% de psicólogos forenses consideran que creen que no son suficientes los criterios que existen en nuestra doctrina y legislación para determinar la emoción mientras el 19% de fiscales consideran sí son suficientes.

**4.5. Tabla 5. ¿Considera Ud. que existe uniformidad de criterios para determinar la emoción violenta?**

Condición p5	Jueces		Fiscal		Psicólogo forense		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
<b>Si</b>	1	10	1	10	0	0	2	7
<b>No</b>	9	90	15	90	4	100	28	93
<b>Total</b>	10	100	16	100	4	100	30	100

Fuente 5: Elaboración propia



**Figura 5:** ¿Considera Ud. que existe uniformidad de criterios para determinar la emoción violenta?

De los resultados obtenidos mediante el cuestionario se apreció que en la tabla y figura 5, se observa que el 90% de jueces, el 90% de fiscales y el 100% de psicólogos forenses consideran que no existe uniformidad de criterios para determinar la emoción violenta mientras que un 10% de jueces y un 10% de fiscales consideran que sí existe uniformidad.

4.6. Tabla 6. ¿Cree Ud. que sería conveniente considerar e incorporar criterios de otras legislaciones para valorar si hubo o no emoción violenta?

Condición p6	Jueces		Fiscal		Psicólogo forense		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
Si	8	80	12	75	2	50	22	73
No	2	20	4	25	2	50	8	27
<b>Total</b>	10	100	16	100	4	100	30	100

Fuente 6: Elaboración propia

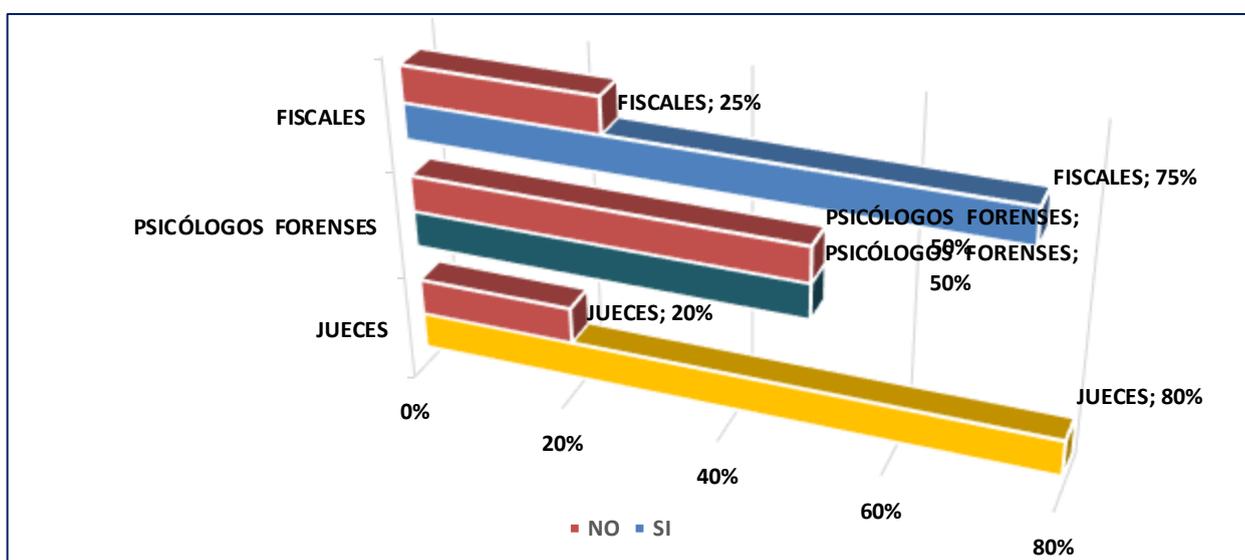


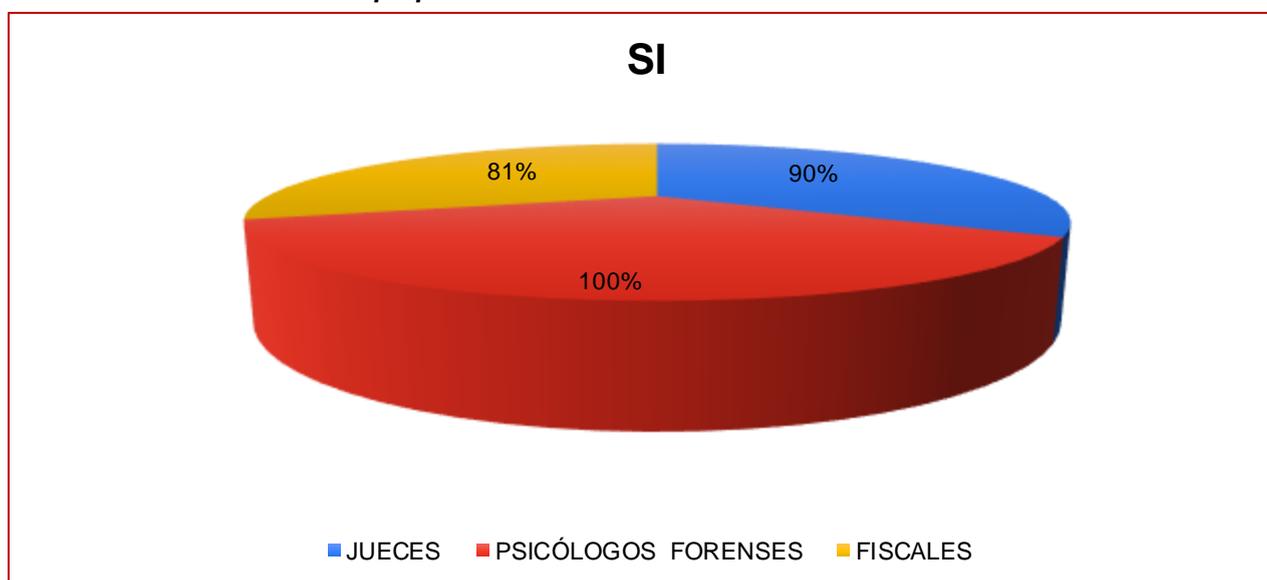
Figura 6: ¿Cree Ud. que sería conveniente considerar e incorporar criterios de otras legislaciones para valorar si hubo o no emoción violenta?

En la tabla y figura 6, de los resultados obtenidos mediante la encuesta se observó que el 80% de Jueces, el 75% de fiscales y el 50% de psicólogos forenses consideran que sí sería conveniente considerar e incorporar criterios de otras legislaciones para valorar si hubo o no emoción violenta mientras el 19% de fiscales consideran sí son suficientes mientras que un 20% de jueces, 25% de fiscales y 50% de psicólogos forenses opinan que no.

**4.7. Tabla 7. ¿Considera Ud. que los abogados de los autores de este delito tratan de tergiversar el feminicidio u homicidio doloso por el de emoción violenta para atenuar de responsabilidad penal de sus patrocinados?**

Condición p7	Jueces		Fiscal		Psicólogo forense		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
<b>Si</b>	9	90	13	81	4	100	26	87
<b>No</b>	1	10	3	19	0	0	4	13
<b>Total</b>	10	100	16	100	4	100	30	100

*Fuente 7: Elaboración propia*



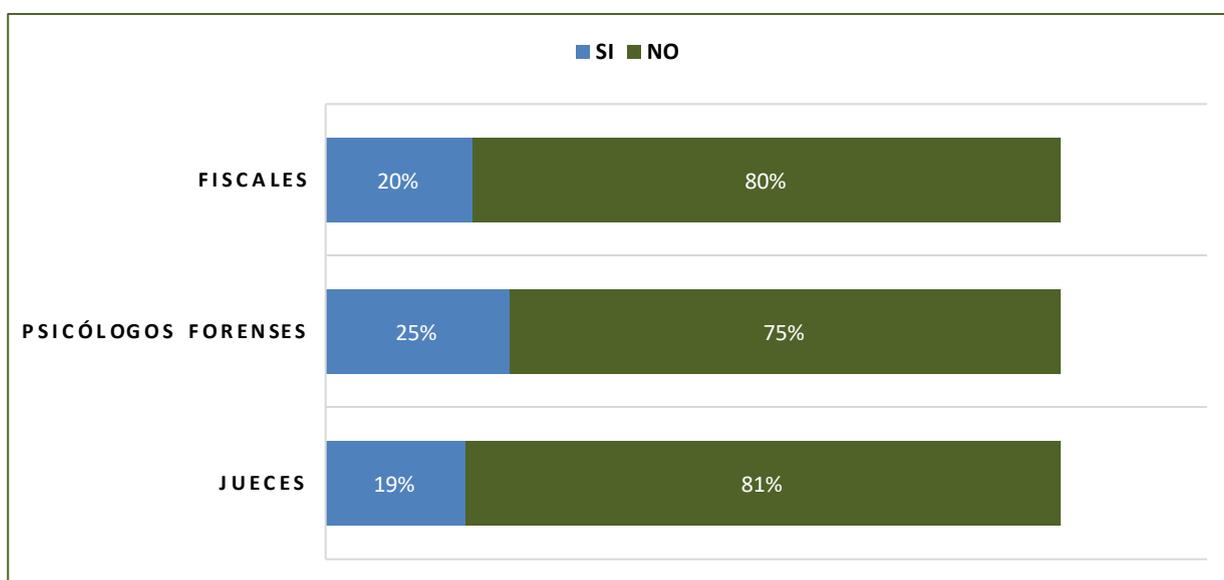
**Figura 7:** ¿Considera Ud. que los abogados de los autores de este delito tratan de tergiversar el feminicidio u homicidio doloso por el de emoción violenta para atenuar de responsabilidad penal de sus patrocinados?

De los resultados obtenidos mediante el cuestionario se apreció que en la tabla y figura 7, se observa que el 90% de Jueces, el 81% de fiscales y el 100% de psicólogos forenses consideran que sí, los abogados de los autores de este delito tratan de tergiversar el feminicidio u homicidio doloso por el de emoción violenta para atenuar de responsabilidad penal de sus patrocinados, mientras un 10% de jueces y un 19% de fiscales consideran que no.

**4.8. Tabla 8. ¿Ud. cree que es suficiente un dictamen forense para una correcta determinación si el sujeto activo actuó bajo el estadio de la emoción violenta?**

	Jueces		Fiscal		Psicólogo forense		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
<b>Si</b>	2	20	3	19	1	25	5	17
<b>No</b>	8	80	13	81	3	75	25	83
<b>Total</b>	10	100	16	100	4	100	30	100

**Fuente 8: Elaboración propia**



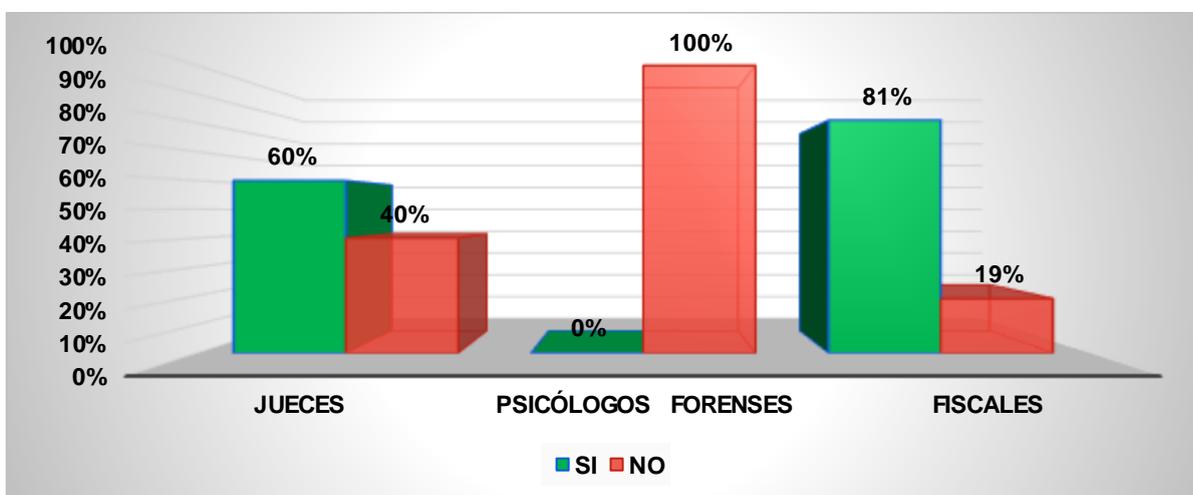
**Figura 8: ¿Ud. cree que es suficiente un dictamen forense para una correcta determinación si el sujeto activo actuó bajo el estadio de la emoción violenta?**

En la tabla y figura 8, de los resultados obtenidos mediante la encuesta se observó que el 81% de jueces, el 80% de fiscales y el 75% de psicólogos forenses consideran que no es suficiente un dictamen forense para una correcta determinación si el sujeto activo actuó bajo el esta actuó bajo el estadio de la emoción violenta, mientras que un 19% de jueces, 20% de fiscales y un 25% de psicólogos forenses consideran que sí.

**4.9. Tabla 9. ¿Considera Ud. que a veces los peritos de parte tienen un diagnóstico más asertivo para determinar la atenuación de esta figura jurídica de la emoción violenta?**

Condición p9	Jueces		Fiscal		Psicólogo forense		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
<b>Si</b>	6	60	13	81	0	0	19	63
<b>No</b>	4	40	3	19	4	100	11	37
<b>Total</b>	10	100	16	100	4	100	30	100

Fuente 9: Elaboración propia



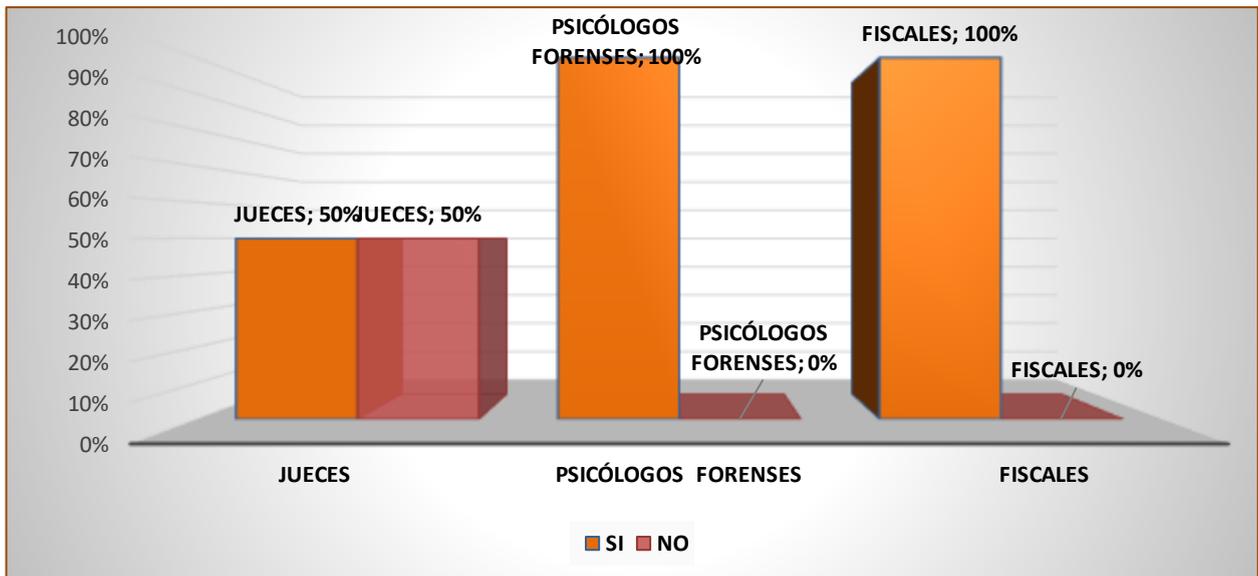
**Figura 9:** ¿Considera Ud. que a veces los peritos de parte tienen un diagnóstico más asertivo para determinar la atenuación de esta figura jurídica de la emoción violenta?

De los resultados obtenidos mediante el cuestionario se apreció que en la tabla y figura 9, se observa que el 81% de fiscales y el 60% de jueces consideran que sí a veces los peritos de parte tienen un diagnóstico más asertivo para determinar la atenuación de esta figura jurídica de la emoción violenta mientras un 100% de psicólogos forenses consideran que no.

**4.10. Tabla 10. ¿Sabe Ud. si los jueces valoran objetivamente los criterios tomados por los peritos forenses para determinar si el homicidio fue por causa de la emoción violenta?**

Condición p10	Jueces		Fiscal		Psicólogo forense		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
<b>Si</b>	5	50	16	100	4	100	25	83
<b>No</b>	5	50	0	0	0	0	5	17
<b>Total</b>	10	100	16	100	4	100	30	100

Fuente 10: Elaboración propia



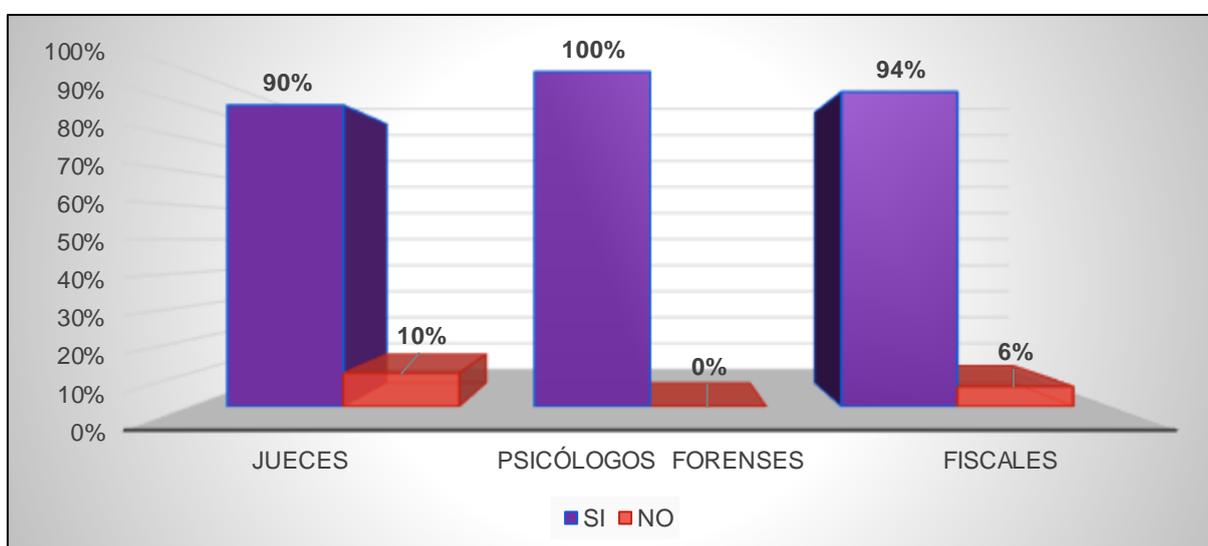
**Figura 10:** ¿Sabe Ud. si los jueces valoran objetivamente los criterios tomados por los peritos forenses para determinar si el homicidio fue por causa de la emoción violenta?

En la tabla y figura 10, de los resultados obtenidos mediante la encuesta se observó que el 50% de jueces, el 100% de fiscales y el 100% de psicólogos forenses consideran que los jueces sí valoran objetivamente los criterios tomados por los peritos forenses para determinar si el homicidio fue por causa de la emoción violenta mientras que un sólo el 50% de jueces, consideran que 20% de fiscales y un 25% de psicólogos forenses consideran que no.

**4.11. Tabla 11. ¿Cree Ud. que sería conveniente realizar un acuerdo plenario para establecer criterios relevantes para determinar el homicidio por emoción violenta?**

Condición p11	Jueces		Fiscal		Psicólogo forense		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
<b>Si</b>	9	90	15	94	4	100	28	93
<b>No</b>	1	10	1	6	0	0	2	7
<b>Total</b>	10	100	16	100	4	100	30	100

**Fuente 11: Elaboración propia**



**Figura 11: ¿Cree Ud. que sería conveniente realizar un acuerdo plenario para establecer criterios relevantes para determinar el homicidio por emoción violenta?**

De los resultados obtenidos mediante el cuestionario se apreció que en la tabla y figura 11, se observa que el 100% de fiscales y el 94% psicólogos forenses y un 90% de jueces consideran que sí sería conveniente realizar un acuerdo plenario para establecer criterios relevantes para determinar el homicidio por emoción violenta mientras un 10% de jueces y un 6% de fiscales consideran que no sería conveniente realizar un acuerdo plenario.

4.12. Tabla 12. ¿Considera Ud. que el delito de homicidio por emoción violenta es un delito recurrente en los últimos cinco años?

Condición p12	Jueces		Fiscal		Psicólogo forense		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
<b>Si</b>	9	90	11	69	4	100	24	80
<b>No</b>	1	10	5	31	0	0	6	20
<b>Total</b>	10	100	16	100	4	100	30	100

Fuente 12: Elaboración propia

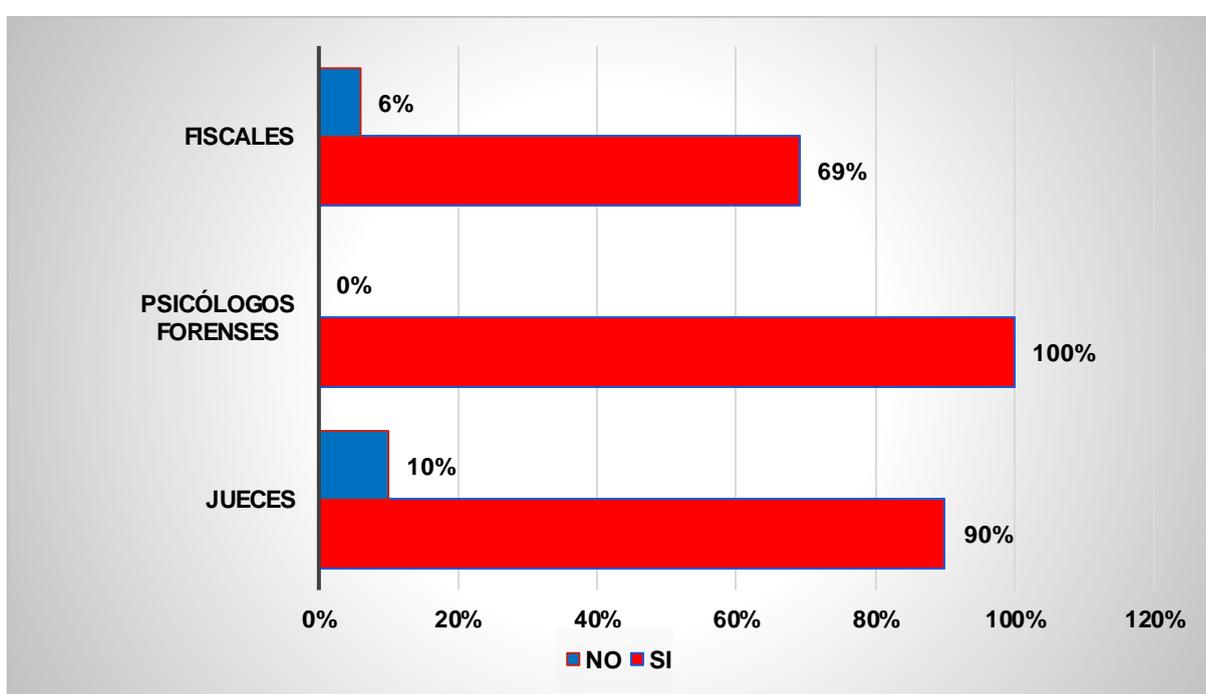


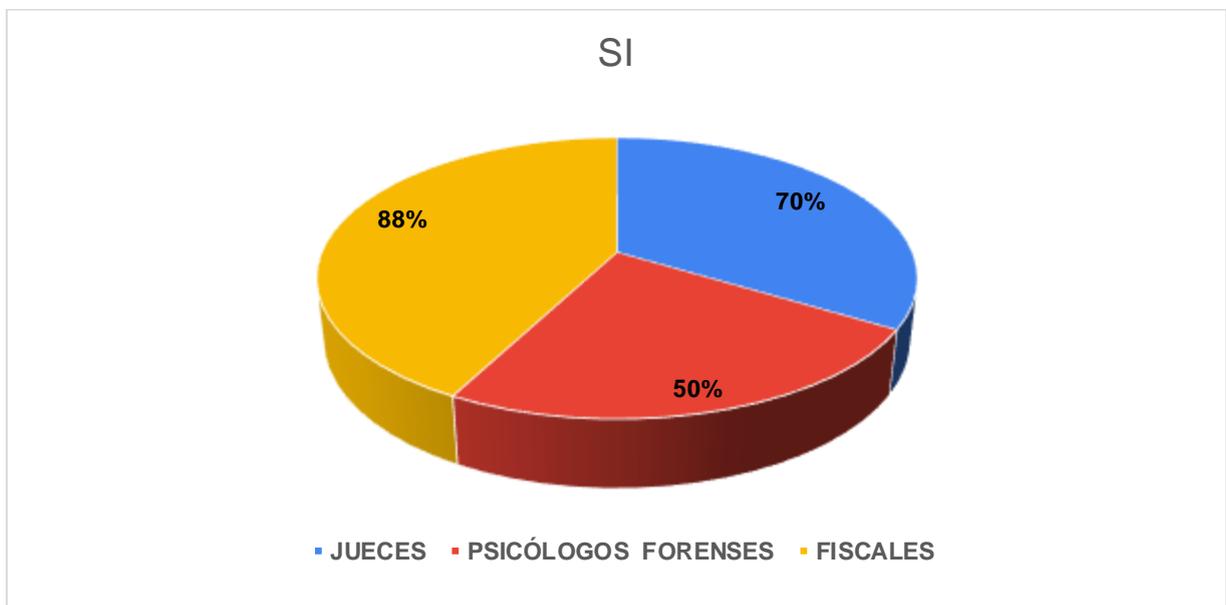
Figura 12: ¿Considera Ud. que el delito de homicidio por emoción violenta es un delito recurrente en los últimos cinco años?

En la tabla y figura 12, de los resultados obtenidos mediante la encuesta se observó que el 100% de psicólogos forenses, el 94% de fiscales y el 90% del juez considera que el delito de homicidio por emoción violenta sí es un delito recurrente en los últimos cinco años mientras que un 10% de jueces y un 6% de fiscales considera que este delito no es recurrente.

**4.13. Tabla 13. ¿Cree Ud. que el delito de emoción violenta está mejor regulado, desarrollado y con mejores criterios de determinación en otras legislaciones?**

Condición p13	Jueces		Fiscal		Psicólogo forense		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%		%
<b>Si</b>	7	70	14	88	2	50	23	78
<b>No</b>	3	30	2	12	2	50	7	22
<b>Total</b>	10	100	16	100	4	100	30	100

Fuente 13: Elaboración propia



**Figura 13:** ¿Cree Ud. que el delito de emoción violenta está mejor regulado, desarrollado y con mejores criterios de determinación en otras legislaciones?

De los resultados obtenidos mediante el cuestionario se apreció que en la tabla y figura 13 el 88% de fiscales, el 70% de jueces y el 50% de psicólogos forenses consideran que el delito de emoción violenta sí está mejor regulado, desarrollado y con mejores criterios de determinación en otras legislaciones mientras un 30% de jueces un 12% de fiscales y un 50% de psicólogos forenses consideran que el delito de emoción violenta no está mejor regulado y desarrollado y con mejores criterios de determinación en otras legislaciones.

## V. DISCUSIÓN

La presente tesis tiene por finalidad proponer criterios para determinar la emoción violenta como factor de atenuación penal, el cual permita establecer un acuerdo plenario con criterios relevantes para poder determinar de manera objetiva esta figura jurídica, los resultados de la investigación me permitieron determinar dichos criterios, en concordancia con mi objetivo general; los cuales permitirán a los operadores de justicia y peritos forenses establecer una uniformidad en la tratativa de este ilícito penal y así poder llegar a imponer una pena justa y que se ajuste a los hechos concomitantes ocurridos basados al principio de proporcionalidad.

Cabe mencionar que para poder lograr alcanzar el objetivo general de la presente tesis, se tomó como referencia los resultados porcentuales de las tablas y figuras N.º 02, 04 y 05, donde el total de la muestra encuestada en este caso Jueces, fiscales y psicólogos forenses manifestando por unanimidad el 100% de jueces y psicólogos forenses coincidiendo que deberían establecerse criterios relevantes para determinar la emoción violenta, ya que los tomados en consideración en nuestra legislación son insuficientes, estos criterios y a la vez no existe uniformidad en estos criterios, cuando se trata de determinar una imputación idónea en este delito.

Cabe recalcar que también los resultados de los fiscales fueron significativos obteniendo un resultado porcentual del 90% que respalda fehacientemente estos tres cuestionamientos que tienen una importancia totalmente relevante y crucial para la sustentación de esta investigación académica.

En esa línea concuerda con Córdoba (2016) en su marco teórico de su tesis Emoción violenta como atenuante punitivo o causal de imputabilidad penal, en su objetivo de estudio fue establecer con exactitud las características móviles y conceptos entre otros aspectos analizando el código penal colombiano, el cual tiene como un criterio relevante el factor tiempo en la comisión de este hecho delictivo. Es preciso señalar que en esta legislación el criterio a tomar en consideración es el factor de la inmediates, en el cual suceden los acontecimientos en ese espacio temporal, siendo esto imprescindible para los operadores de justicia poder así determinar si estos hechos permiten valorar categóricamente si se trató de una

reacción producto de una emoción violenta.

Es pertinente también analizar la tesis nacional de Gutiérrez (2019) en la calidad de sentencias emitidas por el Poder Judicial tanto en primera como en segunda instancia en el Distrito de Puno y la relevancia que le dan a este ilícito penal, ya que resulta complejo determinar una adecuada tipificación por parte de los operadores de justicia, aun existiendo parámetros para una correcta imputación, los cuales son insipientes, adicionalmente la frecuencia en la que se suscitan este tipo de delitos, lo cual en concordancia con el análisis de la tabla y figura N.º 12 donde ante la pregunta realizada sobre la recurrencia de este delito en los últimos cinco años en nuestra legislación, dio como resultado contundente que el 100% de psicólogos forenses afirman que sí hay una recurrencia, también el 94% de Fiscales y el 90% de jueces coinciden con lo mismo. Es por ello, la relevancia de la realización de esta investigación académica, ya que resulta vital la determinación de criterios que puedan coadyuvar a los administradores de justicia a configurar este delito, y si es coherente poder llegar a atenuar la pena privativa de la libertad al sujeto activo.

Otra tesis que es interesante contrastar es la de Hidalgo (2016) donde el autor hace una acotación importante en su muestra realizada a jueces y fiscales donde los jueces responden con un 50% y los fiscales con un 40% manifestando que este tipo de homicidio es más frecuente por infidelidad; en otras palabras, de un crimen pasional, como erróneamente también otras legislaciones lo refieren al homicidio por emoción violenta.

Vale la pena analizar la tabla y figura N.º 3 donde en mi investigación se observa que el 34% de jueces, el 31% de fiscales y un 34% de psicólogos forenses creen que este delito es una grave alteración de la conciencia; mientras la diferencia de estos resultados responden que no lo es, quedando en evidencia que no la tienen muy claro los responsables de la administración de justicia, porque hay una diferencia abismal, ya que si el sujeto activo al momento de perpetrar este delito sufre de alteraciones de la conciencia según nuestro Código Penal como lo prescribe en el artículo 20, este sería una causa de inimputabilidad y quedaría exento de toda responsabilidad penal, a diferencia del homicidio por emoción violenta que si hay una pena, pero esta sería atenuada, siempre y cuando este sea evaluado y analizado con los criterios que en esta tesis quiere demostrar.

Otro punto resaltante es con respecto a los autores de este delito, que, según la

investigación realizada por Hidalgo, es que el 34% es por celos de parte de los varones a causa de un machismo arraigado.

Al no haber una clara diferencia entre emoción violenta y grave alteración de la conciencia por parte de nuestros operadores de la justicia esto da hincapié para que los abogados de las defensas técnicas traten de tergiversar esta figura jurídica de feminicidio u homicidio doloso por el de emoción violenta, con la finalidad de atenuar de responsabilidad penal a sus patrocinados, tal como lo demuestra en la tabla y figura N.º.7 en la encuesta que se aplicó en esta investigación dando un contundente resultado que el 100% de psicólogos forenses, el 90% de jueces y el 81% de fiscales afirman que los abogados tratan de tergiversar este delito con el objetivo de limitar de responsabilidad penal a sus imputados.

De acuerdo a lo señalado líneas arriba y la necesidad de incorporar criterios para determinar la emoción violenta como factor de atenuación penal y sobre todo la paliación de la encuesta en donde señala la pregunta, si sería conveniente realizar un acuerdo plenario para establecer criterios relevantes para poder verdaderamente determinar el homicidio por emisión violeta, este arrojo como un resultado significativo que da más vigor a esta presente investigación como lo demuestra en la tabla y figura N.º 11 que un 100% de fiscales, 94% de psicólogos y un 90% de jueces consideran que sí sería conveniente la realización de este acuerdo plenario lo cual resulta relevante para esta investigación.

Entre los criterios que se quiere plantear en este acuerdo plenario el cual es sumo interés para la doctrina como fuente del derecho son:

Si el autor de este hecho punible, tiene conocimiento previo, que la víctima le es infiel, y llega a la escena reaccionando con conciencia y voluntad, dispuesto a atacar y proceder con quitarle la vida, esto ya no se tipificaría como causal de emoción violenta.

Otro criterio a tomar en cuenta es que el autor se haya autopuesto en una situación agresiva y se encuentre perturbado de sus facultades, que por ende lo lleve a reaccionar violentamente con personas que no tuvieron ninguna relación con esa actitud, reacción que fue causada por él mismo, pero que su ira lo llevó a desencadenar en su esfera de dominio.

Tenemos también, cuando las personas no dominan su ira, siendo temperamentales y por ende actúan violentamente cuando se encuentran en una

situación que les resulta incontrolables, pero que lamentablemente desencadenan reacciones muy violentas.

Adicionalmente lo que ya se ha venido dilucidando en esta investigación de jurisprudencia extranjera, es la inmediatez, el momento de reacción del sujeto, que esta emoción deba ser precedente a la agresión lo cual es vital y muy relevante, ya que el tiempo de reacción deba ser súbito impensable por el sujeto, que ni él piense que sea capaz de esa reacción tan violenta y mucho menos que ya haya tenido precedentes de este reaccionar, lo cual sería determinante para descartar categóricamente esta reacción súbita, por eso la realización de este acuerdo plenario es necesario para poder convocar a diferentes especialistas, como psicólogos psiquiatras forenses idóneos y realmente capacitados para que junto con los operadores de justicia convergen y lleguen a establecer estos criterios y los que se crean convenientes para la tratativa de este delito que ingresa en el siglo pasado a nuestra legislación peruana tipificado el Código Penal de 1924 y ahora tipificado código actual de 1991, pero que a pesar del casi haber transcurrido cien años, hasta ahora no les resulta fácil a los operadores de justicia llegar a un verdadero consenso para poder determinar y valorar un dictamen perito forense en concordancia con las características que tiene nuestro cuerpo normativo penal, como es la igualdad de armas, y a la vez respetando siempre los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para así poder llegar a una adecuada administración de justicia.

## **VI. CONCLUSIONES**

1. En la presente tesis se estableció criterios relevantes para determinar la emoción violenta como factor de atenuación penal, ya que si bien es cierto en nuestra legislación existen presupuestos que permiten configurar el delito de homicidio por emoción violenta, sin embargo, estos no son aún lo suficientemente diáfanos para emitir un juicio de valor categórico fehaciente que concluya que el perpetrador del hecho delictivo actuó bajo la disminución de los frenos inhibitorios de la voluntad.
2. En esta investigación se analizó doctrinariamente esta figura jurídica a nivel nacional e internacional, teniendo esta última otra tratativa, haciendo un análisis más profundo que hasta incluso algunos autores extranjeros manifiestan que el investigado se considere exento de responsabilidad penal, porque su estado de obnubilación en la que se desencadenaron los hechos lo consideren inimputable y adicionalmente que este actuó privado de su libertad de decisión.
3. La emoción violenta es un estado psíquico que altera el estado normal de un sujeto, dando lugar a que se vea afectado, y ante este hecho súbito se actué con furor, ira, dolor, temor, ante un evento, siendo estos los impulsos que conllevan a cometer un hecho delictuoso, lo cual por es un atenuante de responsabilidad penal, en otras legislaciones es conocido también como homicidio pasional, por su mayor incurrancia en este hecho, pero también hay otras situaciones que conllevan a desencadenar esta grave situación psicológica.
4. Los criterios elaborados y propuestos en este trabajo académico permitirán en un futuro acuerdo plenario un mayor análisis por parte de los operadores de justicia, respaldada por una eficaz pericia psicológica forense al momento de poder determinar y valorar adecuadamente, si el sujeto activo actuó bajo este estadio de la emoción violenta corroborado con los hechos concomitantes súbitos que conlleven a una atenuación de responsabilidad penal. Es menester mencionar que en este delito no existe parámetro médico legal, sino que es considerado como una entidad jurídico médica.

## VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los jueces y fiscales como operadores de justicia que deben valorar los criterios esbozados para determinar una adecuada valoración del homicidio de emoción violenta y así puedan emitir sentencias debidamente motivadas justificables bajo las premisas jurídicas y sobre todo bajo las premisas fácticas.
- Se recomienda a los peritos psicólogos forenses realizar un análisis verdaderamente objetivo ya que de ellos depende la libertad del sujeto perpetrador de este delito de homicidio por emoción violenta, si bien es cierto el Estado bajo la potestad del ius puniendi facultad sancionadora reprime con penas privativas de libertad, también tiene sus límites ante su lógica imputativa, si hay un dictamen forense corroborando que el sujeto actuó inmerso en este evento emocional.
- Se recomienda a los operadores de justicia y tener un concepto claro de lo que es la emoción violenta, ya que si bien es cierto esta figura jurídica ingresa a nuestra legislación en el Código Penal de 1924, pues a pesar de casi ya un centenario no hay una compacta ni clara conceptualización de estos términos, ya que resulta indispensable para los operadores de justicia poder hacer una valoración idónea al momento de imputar y por ende atenuar de responsabilidad penal al autor de este hecho punible, que es lo que en realidad busca esta actividad psíquica.
- Se recomienda la pertinente realización de un acuerdo plenario para determinar criterios idóneos que permitan establecer una adecuada calificación del homicidio por emoción violenta, el cual convoque a profesionales y especialistas competentes del medio nacional e internacional que conlleven a un análisis profundo, ya que este estado emocional es muy complejo en el ser humano.

## VIII. PROPUESTA



### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA** **ACUERDO PLENARIO No 1806-2021/CJ-116**

**FUNDAMENTO:** Artículo 116° TUO LOPJ

**ASUNTO:** Emoción Violenta: criterios para determinar como factor de atenuación de responsabilidad penal.

Lima, 13 de diciembre de dos mil veintiuno. -

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

#### **ACUERDO PLENARIO**

##### **I. ANTECEDENTES**

1. Las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud para establecer criterios relevantes para determinar la emoción violenta como factor de atenuación de responsabilidad penal, bajo la coordinación del señor... realizaron el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal a fin de abordar la emoción violenta en dicho contexto, por tanto, se dictará el siguiente Acuerdo Plenario. Por tanto, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial debido a la complejidad y en la decisión al considerar que criterios relevantes deben tomar los operadores de justicia, se decidió redactar un Acuerdo Plenario, mediante el cual se incorporan fundamentos jurídicos necesarios a fin de configurar doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante. Se designaron como ponentes a los señores...

2. En la actualidad el Código Penal peruano regula el delito de homicidio por emoción violenta, el cual se encuentra regulado en el Art. 109, como una atenuante de responsabilidad penal para el autor de un hecho punible, donde se lesiona el bien jurídico protegido, la vida humana; no obstante, resulta complejo para los

operadores de justicia y más aún para los jueces, quienes son los que van a determinar el grado de responsabilidad penal del investigado y la condición de la víctima.

3- Nuestra legislación peruana, tuvo sus primeros antecedentes legislativos en el art. 153 del Código Penal de 1924, que regulaba el homicidio por emoción violenta, otorgando una pena no menor de un año ni mayor de diez años. Asimismo, el Código Penal de 1991, en su art. 109, recogería también a este delito, considerando que la pena debería ser menor, estableciendo un margen punitivo no menor de tres ni mayor de cinco años.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. DEFINICIÓN Y ALCANCES DE LA EMOCIÓN VIOLENTA**

1. La emoción violenta es un estado transitorio que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que inhibe al individuo para reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos que normalmente no hubiese realizado, actos impetuosos, violentos. “La emoción tiene el privilegio de actuar sin anunciarse, siendo el factor sorpresa la mejor garantía de su existencia y aún más, no hay emoción violenta sin causa desencadenante” (Cabello, 1981, Pág. 55)

2. La emoción violenta es un sentimiento que altera la personalidad del agente, además dice que es un estado subjetivo súbito, muy poco duradero, pero que sus efectos son inmediatos traduciéndose en una exaltación de la afectividad (Peña, 2015)

3. Los peritos psicólogos, y al ser convocados para realizar tal función, en el supuesto caso que el sujeto haya actuado bajo emoción violenta tendrán que tener en cuenta y destacar que durante este estado el yo queda disminuido de sus funciones, surge el bien llamado “aluvión psicomotor” que domina el campo emocional. Donde puede imperar un predominio del proceso primario por sobre el secundario, lo cual, generaría el trastorno de la memoria, con ausencia de recuerdo o bien producirse una mayor fijación del hecho. Cabe señalar que esto será en relación a cada sujeto, al caso por caso. Por lo tanto, ante situaciones semejantes se tendrá que evaluar: la estructura de la personalidad, las características defensivas, el manejo de la impulsividad, el umbral de tolerancia a la frustración, la alienación mental, que ha sucedido después del acto realizado, si hubo consumo

de sustancias y el estado de inconsciencia.

4. Si bien es cierto en nuestra legislación existen presupuestos que permiten configurar el delito de homicidio por emoción violenta, sin embargo, estos no son aún lo suficientemente diáfanos para emitir un juicio de valor categórico fehaciente que concluya que el perpetrador del hecho delictivo actuó bajo la disminución de los frenos inhibitorios de la voluntad.

## **2- EXISTEN CIERTAS CONFUSIONES RESPECTO A LA EMOCIÓN VIOLENTA Y LA GRAVE ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA.**

5. Se debe precisar que son dos aspectos totalmente distintos, puesto que, la emoción violenta, disminuye la capacidad de comprender, debido a la presencia de un hecho producido por la conducta de la víctima que genera un actuar violento e impulsivo, puesto que una emoción negativa repercute en la concretización de una agresión y en la grave alteración de la conciencia, que se constituye en un trastorno de la conciencia no se posee la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión (R.N 1377-2014, Lima).

## **3. CRITERIOS QUE DETERMINAN CATEGORICAMENTE LA ATENUACIÓN PENAL BAJO LA ACTIVIDAD EMOCIONAL DE LA EMOCIÓN VIOLENTA.**

6. La inmediatez, la emoción debe ser precedente a la agresión, es decir que la reacción surja después de una situación que pone en alteración al sujeto activo, esto es que sea producto de una cantidad de excitación que el individuo es incapaz de elaborar mentalmente y que puede ser explicado con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, por ello es necesario que el juez analice caso por caso para evitar estimaciones generalizadas.

7. El conocimiento previo, donde la reacción debe haber sido desencadenado por la aparición súbita de la situación que conlleva a la reacción violenta del sujeto y no por un patrón más premeditado.

8. El tipo penal al señalar la emoción violenta, importa el grado de subjetividad que encierra la circunstancia que generó la reacción agresiva, se exige una conducta formada de forma exabrupto desencadene una perturbación de las facultades del agente. Para ello, la reacción no debe ser provocada por el propio agente, es decir que de forma deliberada realice actos que pongan en situaciones de provocación contra la víctima, como por ejemplo jugar a las apuestas sabiendo de su mal carácter o de padecer reacciones explosivas.

9. El factor empleado en la comisión del delito, debe denotar la no premeditación, como un componente de la impulsividad esto es que evidencia que no ha existido una premeditación o acuerdo previo a la comisión, puesto que sería inaceptable que se cometa un delito por un sujeto y que este alegue que actuó por emoción violenta, cuando este ha dado muerte a otro dándole veneno, por lo que es exigible la demostración de que la persona esté impulsada a la acción a razón de un evento súbito.

10. El temperamento, que es entendido como la tendencia estable, en gran parte innata, con la que un individuo experimenta el entorno y regula sus respuestas al entorno que es producto de la mezcla de procesos emocionales y cognitivos. Estando a lo anterior, no se puede privilegiar a quienes son más propensos que a otros de acalorarse, en cada caso debe analizarse al sujeto su temperamento, y no se debe empezar a aplicarse esta circunstancia empezando del estado emocional, sino se debe llegar a esto partiendo por el análisis del análisis del caso objetivo. Para ello, será necesario la aplicación de un examen pericial, como herramienta de la cual debe ser pertinente, a efectos de acreditar un estadio psicológico que emerge por particularidades excepcionales debe ser un hecho extraño a la propia idiosincrasia del agente, ajeno a su misma gestación por al sujeto activo y, además, que no lo obligue a responder o reaccionar con serenidad, sino que ello sea producto de un riesgo de falla en el autocontrol. (R. N 3633-2013, Lima).

### **III. DECISIÓN**

11. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

#### **ACORDARON**

**12. ESTABLECER** como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos 19º 3, 4 y 5. A estos efectos, los Jueces y Salas Penales deberán tener en cuenta, obligatoriamente, los criterios indicados en dichos parágrafos.

**14. PRECISAR** que el principio jurisprudencia que contiene la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias

judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**15. PUBLICAR** El presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano.  
**HÁGASE SABER.**

## REFERENCIAS

### TESIS

1. Córdova, D. (2016). Emoción violenta: ¿atenuante punitivo o causal de inimputabilidad penal? (Tesis de grado). Recuperado de:  
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/36434/CordobaTorresDavidEsteban2016...pdf? Sequence=1&isAllowed=y>
2. Gutiérrez, J. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio por emoción violenta, expediente n° 00732-2012-53-2111-JRPE-03, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019 (Tesis para optar el título de abogada). Recuperada de:  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/11509/calidad\\_homicidio\\_emocion\\_violenta\\_y\\_sentencia\\_gutierrez\\_yana\\_jaquelin\\_zenaida.pdf?sequence=1&isallowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/11509/calidad_homicidio_emocion_violenta_y_sentencia_gutierrez_yana_jaquelin_zenaida.pdf?sequence=1&isallowed=y)
3. Hidalgo, D. (2018). La Indeterminación de la Inmediatez en el Delito de Homicidio por emoción Violenta en el Sistema Jurídico en Lambayeque (Tesis de maestría). Recuperado de:  
<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1842/BC-TESTMP-711.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
4. Silva, J. (2017). La emoción violenta como atenuante en el delito de feminicidio, Distrito Judicial de Lima Norte, 2016 (Tesis para obtener el grado de maestro). Recuperada de:  
[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21389/Silva\\_FJG.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21389/Silva_FJG.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
5. Wong, K. (2019). La indeterminación del factor tiempo en el delito de homicidio por emoción violenta (Tesis para optar el título de abogada). Recuperada de:  
[http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2098/1/TL\\_WongMoreKiara.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2098/1/TL_WongMoreKiara.pdf)

## ARTÍCULOS EN LÍNEA

1. Álvarez, D. (2014). Las reacciones emotivas violentas en el derecho penal argentino y español.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5212153>
2. Bargaric, M. (2019). Redefining the circumstances in which family hardship should mitigate sentence severity.  
<http://classic.austlii.edu.au/au/journals/UNSWLawJl/2019/7.html>
3. Bergstein, A. (2020). Violent emotions and the violence of life.  
<https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00207578.2020.1796492?journalCode=ripa20>
4. Brown, J. (2016). Psychiatry, psychology, and crime: historical and current aspects.
  - a. <http://eprints.lse.ac.uk/64340/>
5. Casanova, R. (2016). Construcción histórica y psicojurídica de la figura de homicidio en estado de emoción violenta.  
<https://www.aacademica.org/000-044/522.pdf>
6. Carmichael, Jamison, Bol, McIbtyre y Velopus. (2018). Premeditado versus "apasionado": patrones de homicidio relacionados con la violencia de pareja íntima.  
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0022480418302944>
7. Chávez, N. & Chegne, O. (2020). Las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas que determinan la pena judicial en los procesos de terminación anticipada desde la vigencia de la Ley 30076, en la ciudad de Cajamarca.  
<http://revistas.upagu.edu.pe/index.php/AV/article/view/170>
8. Delisi, M. y Vaughn, M. (2015). Ingredients for Criminality Require Genes, Temperament, and Psychopathic Personality.  
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0047235215000574>
9. Evers, K. (2016). Evaluación neurotecnológica de los trastornos de la conciencia: cinco imperativos éticos.  
<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4969702/>
10. Fins, J. & Schiff, N. (2017). Differences That Make a Difference in disorders of Consciousness.

<https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/21507740.2017.1380728>

11. Fountoulakis, K. y Gonda, X. (2019). Modeling human temperament and character on the basis of combined theoretical approaches. <https://annals-general-psychiatry.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12991-019-0247-1>
12. Garofalo, C. & Velotti, P. (2017). Negative emotionality and aggression in violent offenders: The moderating role of emotion dysregulation. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0047235217301460>
13. Keith, I. (2018). The Role of Personal Mitigating Factors in Criminal Sentencing Judgments: An Empirical Investigation. <https://eprints.mdx.ac.uk/24094/1/IBelton%20thesis.pdf>
14. Kempny, J., Kudret, Duport, Farmer, Playford, & Leff. (2018). Patients with a severe prolonged Disorder of Consciousness can show classical EEG responses to their own name compared with others' names. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2213158218301360>
15. López, I., León, L. e Ibáñez, A. (2021). Impulsivity, Lack of Premeditation, and Debts in Online Gambling Disorder. <https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/fpsy.2020.618148/full>
16. Manrique, R. (2015). The problem of emotional intelligence. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0211-57352015000400008](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352015000400008)
17. Núñez, S. (2015). Estudios de historia moderna y contemporánea en México. [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:TWePL8lz6hUJ:www.scielo.org.mx/scielo.php?script%3Dsci\\_arttext%26pid%3DS0185-26202015000200028&hl=es&gl=pe&strip=1&vwsrc=0](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:TWePL8lz6hUJ:www.scielo.org.mx/scielo.php?script%3Dsci_arttext%26pid%3DS0185-26202015000200028&hl=es&gl=pe&strip=1&vwsrc=0)
18. Pozuelo, L. (2020). La elasticidad interpretativa de las circunstancias modificativas: el cambiante efecto atenuante de la colaboración con la justicia. <http://criminnet.ugr.es/recpc/22/recpc22-17.pdf>
19. Sinha, S. (2016). Personality correlates of criminals: A comparative study between normal controls and criminals. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5248419/>
20. Silva, Schwart y Nakase. (2019). Functional improvement after severe brain injury with disorder of consciousness paralleling treatment for

comorbidobstructive sleep apnoea: a case report.

[https://journals.lww.com/intjrehabilres/Abstract/2019/09000/Functional\\_improvement\\_after\\_severe\\_brain\\_injury.16.aspx](https://journals.lww.com/intjrehabilres/Abstract/2019/09000/Functional_improvement_after_severe_brain_injury.16.aspx)

## **JURISPRUDENCIA**

1. R. N 2215-2009. Diario Oficial El Peruano. Cusco, 2009.<https://lpderecho.pe/descarta-emocion-violenta-arma-adquirida-forma-ilegal-dias-antes-antes-disparar-ahora-vas-morir-r-n-2215-2009-cusco/>
2. R.N 1882-2014. Diario Oficial El Peruano. Lima, 2014.  
<https://lpderecho.pe/dos-presupuestos-configuracion-delito-homicidio-emocion-violenta-r-n-1882-2014-lima/>
3. R. N. N° 3633-2013. Diario Oficial El Peruano. Lima, 2013.<https://lpderecho.pe/unico-parametro-valido-rechazar-examen-pericial-pertinencia-r-n-3633-2013-lima/>
4. R.N 1377-2014. Diario Oficial El Peruano. Lima, 2014.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2ab532804ea1cbaa90f196042800242e/Bolet%C3%ADn+N%C2%B0+882016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2ab532804ea1cbaa90f196042800242e>

## **LIBROS FÍSICOS**

Peña C, A. (2015). Curso Elemental de Derecho Penal.

## ANEXOS

### Anexo N.º 1: Operacionalización de las Variables

#### *Operacionalización de la variable: Emoción violenta*

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<b>Variable independiente</b>  Emoción violenta	Es el estado agudo de la emotividad humana, que ha de generar efectos marcados en la conducta humana, mediando una	Saberes de los operadores jurisdiccionales respecto a los criterios sobre la emoción violenta.	Legislación	Constitución Política del Perú	Nominal
				Código Penal	
			Doctrina	Nacional	
				Extranjera	
			Jurisprudencia	Nacional	
				Extranjera	
				Jueces	
				Fiscales	

	<p>desincronización entre la esfera racional del sujeto con su capacidad de controlabilidad de reacción, reduciendo al ser humano a una mecanicidad corporal puramente instintiva.  (Peña, 2016)</p>		<p>Operadores jurídicos</p>	<p>Psicólogos forenses</p>	
--	--	--	---------------------------------	----------------------------	--

*Operacionalización de la variable: factor de atenuación penal.*

<b>Variable</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Definición operacional</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Escala de medición</b>
<b>Variable independiente</b>  Factor de atenuación penal	Reducción del injusto o de la culpabilidad (Pozuelo, 2020)	Saberes de los operadores jurisdiccionales respecto a los factores de atenuación penal.	Doctrina	Nacional	Nominal
				Extranjera	
			Operadores jurídicos	Jueces	
				Fiscales	
				Psicólogos forenses	
				Extranjera	



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**CUESTIONARIO:**

**Criterios para determinar la emoción violenta como factor de  
atenuación penal**

**CONDICIÓN:**

**JUEZ**  **PSICOLÓGO FORENSE**  **FISCAL**

**INTERROGANTES:**

¿Cree Ud. que se debería establecer criterios relevantes para determinar la emoción violenta?

SI

NO

¿Ud. cree que el estado de emoción violenta es una grave alteración de la conciencia?

SI

NO

¿Ud. cree que son suficientes los criterios que existen en nuestra doctrina y legislación para determinar la emoción violenta?

SI

NO

¿Considera Ud. que existe uniformidad de criterios para determinar la emoción violenta?

SI

NO

¿Cree Ud. que sería conveniente considerar e incorporar criterios de otras legislaciones para valorar si hubo o no emoción violenta?

SI

NO

Hector L. Fernández De La Torre  
ABOGADO  
JCAL 5405

¿Considera Ud. que los abogados de los autores de este delito tratan de tergiversar el feminicidio u homicidio doloso por el de emoción violenta para atenuar de responsabilidad penal de sus patrocinados?

SI

NO

¿Ud. cree que es suficiente un dictamen forense para una correcta determinación si el sujeto activo actuó bajo el estado de la emoción violenta?

SI

NO

¿Considera Ud. que a veces los peritos de parte tienen un diagnóstico más asertivo para determinar la atenuación de esta figura jurídica de la emoción violenta?

SI

NO

¿Sabe Ud. si los jueces valoran objetivamente los criterios tomados por los peritos forenses para determinar si el homicidio fue por causa de la emoción violenta?

SI

NO

¿Cree Ud. que sería conveniente realizar un acuerdo plenario para establecer criterios relevantes para determinar el homicidio por emoción violenta?

SI

NO

¿Considera Ud. que el delito de homicidio por emoción violenta es un delito recurrente en los últimos cinco años?

SI

NO

¿Cree Ud. que el delito de emoción violenta está mejor regulado, desarrollado y con mejores criterios de determinación en otras legislaciones?

SI

NO

Fuente: Elaboración propia 2021



Hector L. Fernández De La Torre  
ABOGADO  
C.N.L. 5405

## CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: "**Criterios para determinar la emoción violenta como factor de atenuación penal**"

Se usó el método de KUDER RICHARDSON ( $KR_{20}$ ) por tener 12 preguntas en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en *Anexos*.

Para su interpretación del coeficiente  $KR_{20}$  se ha tomado la escala según **Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad  $KR_{20}$  igual a 0.620**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente "**ALTO**" por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

CERTIFIC O: Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 19 de noviembre del 2021

GOBIERNO DE ESTADÍSTICAS DEL PERÚ  
  
Ldo. Branco Ernesto Arana Cerna  
COESPE N° 238

---

**Dr. Arana Cerna Branco Ernesto**  
**DNI N° 16786967**  
**COESPE N° 238**

## ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left(1 - \frac{\sum p * q}{S_t^2}\right)$$

### Dónde:

$KR_{20}$ : Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

$\sum p*q$ : Sumatoria de los productos p y q

$S_t^2$ : Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{12}{11-1} \left(1 - \frac{2.006}{4.645}\right) = 0.620$$

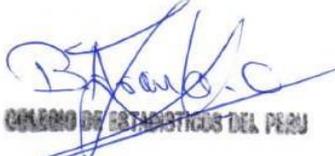


COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERU  
Mg. Dracoo Ernesto Arcega Corra  
COESPE. N° 238

**Tabla 2.** Base de datos del cuestionario aplicado a 16 fiscales, 10 jueces y 4 psicólogos forenses, para el cálculo del coeficiente de **Kuder Richardson 20**

Encuestado	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12
1	0	1	1	1	0	0	1	0	1	0	1	1
2	0	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0
3	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
4	0	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0
5	0	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0
6	0	0	1	1	0	0	0	1	1	1	0	1
7	0	0	0	0	1	1	0	1	1	0	1	1
8	0	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1
9	0	0	1	1	0	0	1	1	1	0	0	1
10	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0
11	0	0	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1
12	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
13	0	1	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0
14	0	1	1	1	1	0	0	1	1	0	0	0
15	0	1	1	1	1	0	1	0	1	1	1	1
16	0	0	1	1	1	0	1	0	1	0	0	0
17	0	1	1	1	0	0	1	0	1	0	0	0
18	0	1	1	1	0	0	1	1	0	0	1	1
19	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1
20	0	1	0	1	0	0	1	1	1	1	1	1
21	0	1	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0
22	0	1	1	1	0	0	1	0	1	0	0	0
23	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0
24	0	0	0	1	1	0	1	1	0	1	1	1
25	0	0	1	1	1	0	1	0	1	0	0	0
26	0	0	1	1	0	0	1	1	0	0	1	0
27	0	1	1	1	0	0	1	0	1	0	0	0
28	0	1	1	1	0	0	1	0	1	1	1	1
29	0	1	1	1	0	0	1	0	1	0	1	1
30	0	1	1	1	0	0	1	0	1	0	1	1

Fuente: Cuestionario aplicado

  
**CONSEJO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ**  
 Sr. Bruno Ernesto Arasa Cerna  
 GOESPE. N° 298